Coagulantes naturales para tratamiento agua pdf

Continue

Academia.edu uses cookies to personalize content, tailor ads and improve the user experience. By using our site, you agree to our collection of information through the use of cookies. To learn more, view our Privacy Policy. LEY 9 DE 1979 (Enero 24) “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.” EL CONGRESO DE COLOMBIA Ver el art. 47, Decreto Nacional 3466 de 1982 DECRETA: TÃTULO I Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1594 de 1984 DE LA PROTECCIÃ“N DEL MEDIO AMBIENTE OBJETO. ARTÃCULO 1Âº.- Para la protecciÃ³n del Medio Ambiente la presente Ley establece: a. Las normas generales que servirÃin de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana; b. Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulaciÃ³n, legalizaciÃ³n y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente. PARÃGRAFO. Para los efectos de aplicaciÃ³n de esta Ley se entenderÃin por condiciones sanitarias del Ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana. ARTÃCULO 2Âº.- Cuando en esta Ley o en sus reglamentaciones se hable de aguas, se entenderÃin tanto las pÃºblicas como las privadas. Las normas de protecciÃ³n de la calidad de las aguas se aplicarÃin tanto a unas como a otras. DEL CONTROL SANITARIO DE LOS USOS DEL AGUA. ARTÃCULO 3Âº.- Para el control sanitario de los usos del agua se tendrÃin en cuenta las siguientes opciones, sin que su enunciaciÃ³n indique orden de prioridad. a. Consumo humano; b. DomÃ©stico; c. PreservaciÃ³n de la flora y fauna; d. AgrÃcola y pecuario; e. Recreativo; f. Industrial; g. Transporte. ARTÃCULO 4Âº.- El Ministerio de Salud establecerÃi cuÃiles usos que produzcan o puedan producir contaminaciÃ³n de las aguas, requerirÃin su autorizaciÃ³n previa a la concesiÃ³n o permiso que otorgue la autoridad competente para el uso del recurso. ARTÃCULO 5Âº.- El Ministerio de Salud queda facultado para establecer las caracterÃsticas deseables y admisibles que deben tener las aguas para efectos del control sanitario. ARTÃCULO 6Âº.- En la determinaciÃ³n de las caracterÃsticas deseables y admisibles de las aguas deberÃi tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios: a. La preservaciÃ³n de sus caracterÃsticas naturales; b. La conservaciÃ³n de ciertos lÃmites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su Ãirea de influencia; c. El mejoramiento de sus caracterÃsticas hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el Ãirea de influencia. ARTÃCULO 7Âº.- Todo usuario de las aguas deberÃi cumplir, ademÃis de las disposiciones que establece la autoridad encargada de administrar los recursos naturales, las especiales que establece el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 8Âº.- La descarga de residuos en las aguas deberÃi ajustarse a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Salud para fuentes receptoras. ARTÃCULO 9Âº.- No podrÃin utilizarse las aguas como sitio de disposiciÃ³n final de residuos sÃ³lidos, salvo los casos que autorice el Ministerio de Salud. Residuos lÃquidos. ARTÃCULO 10Âº.- Todo vertimiento de residuos lÃquidos deberÃi someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las caracterÃsticas del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente. ARTÃCULO 11.- Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberÃi solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien Ã©ste delegue autorizaciÃ³n para verter los residuos lÃquidos. ARTÃCULO 12.- Toda edificaciÃ³n, concentraciÃ³n de edificaciones o desarrollo urbanÃstico, localizado fuera del radio de acciÃ³n del sistema de alcantarillado pÃºblico, deberÃi dotarse de un sistema de alcantarillado particular o de otro sistema adecuado de disposiciÃ³n de residuos. ARTÃCULO 13.- Cuando por almacenamiento de materias primas o procesadas existe la posibilidad de que Ã©stas alcancen los sistemas de alcantarillado o las aguas, las personas responsables del establecimiento deberÃin tomar las medidas especÃficas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 14.- Se prohÃbe la descarga de residuos lÃquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. ARTÃCULO 15.- Una vez construidos los sistemas de tratamiento de agua, la persona interesada deberÃi informar al Ministerio de Salud o a la entidad delegada, con el objeto de comprobar la calidad del afluente. Si al construir un sistema de tratamiento de agua no alcanza los lÃmites prefijados, la persona interesada deberÃi ejecutar los cambios o adiciones necesarios para cumplir con las exigencias requeridas. ARTÃCULO 16.- En la realizaciÃ³n de planes de ordenamiento urbano deberÃin tenerse en cuenta, para la ubicaciÃ³n de las zonas industriales, los siguientes aspectos: a. Incidencias de las descargas de residuos industriales lÃquidos en los sistemas de alcantarillado municipal; b. Grado de tratamiento requerido de acuerdo con las caracterÃsticas de los residuos industriales lÃquidos y con la clasificaciÃ³n de las fuentes receptoras y su incidencia en los sistemas municipales de tratamiento; c. Posibles efectos sobre la utilizaciÃ³n actual o futura de las aguas; d. Posibilidad de construcciÃ³n de sistema de tratamiento y de alcantarillado para aguas residuales y aguas lluvias; e. Conveniencia de zonificar el Ãirea industrial de acuerdo con las caracterÃsticas de los residuos producidos en los diferentes establecimientos, con el objeto de facilitar o complementar los procesos de tratamiento requeridos; f. RÃ©gimen de caudales de la fuente receptora. ARTÃCULO 17.- El Ministerio de Salud o la entidad delegada adelantarÃi investigaciones que permitan cuantificar los niveles reales de concentraciÃ³n de sustancias y determinar sus escalas de biodegradabilidad. ARTÃCULO 18.- El Ministerio de Salud o la entidad delegada efectuarÃi cuando estime conveniente, pruebas de biodegradabilidad en los productos que se expidan en el paÃs. ARTÃCULO 19.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi el uso de productos no biodegradables. ARTÃCULO 20.- El Ministerio de Salud o la entidad que Ã©l delegue, podrÃi exigir la modificaciÃ³n, remociÃ³n o disminuciÃ³n de una sustancia especÃfica y aÃºn prohibir la fabricaciÃ³n, importaciÃ³n y consumo de cualquier sustancia en razÃ³n a su peligrosidad para la salud y el ambiente. ARTÃCULO 21.- Para efectos de la preservaciÃ³n y conservaciÃ³n de la calidad de las aguas el Ministerio de Salud tendrÃi en cuenta, ademÃis de las normas establecidas en esta Ley, los artÃculos 134 y 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en lo que se refiere a la protecciÃ³n de aguas para consumo humano. RESIDUOS SÃ“LIDOS. ARTÃCULO 22.- Las actividades econÃ³micas que ocasionen arrastre de residuos sÃ³lidos a las aguas o sistemas de alcantarillado existentes o previstos para el futuro serÃin reglamentadas por el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 23.- No se podrÃi efectuar en las vÃas pÃºblicas la separaciÃ³n y clasificaciÃ³n de las basuras. El Ministerio de Salud o la entidad delegada determinarÃi los sitios para tal fin. ARTÃCULO 24.- NingÃºn establecimiento podrÃi almacenar a campo abierto o sin protecciÃ³n las basuras provenientes de sus instalaciones, sin previa autorizaciÃ³n del Ministerio de Salud o la entidad delegada. ARTÃCULO 25.- Solamente se podrÃin utilizar como sitios de disposiciÃ³n de basuras los predios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud o la entidad delegada. ARTÃCULO 26.- Cualquier recipiente colocado en la vÃa pÃºblica para la recolecciÃ³n de basuras, deberÃi utilizarse y mantenerse en forma tal que impida la proliferaciÃ³n de insectos, la producciÃ³n de olores, el arrastre de desechos y cualquier otro fenÃ³meno que atente contra la salud de los moradores o la estÃ©tica del lugar. ARTÃCULO 27.- Las empresas de aseo deberÃin ejecutar la recolecciÃ³n de las basuras con una frecuencia tal que impida la acumulaciÃ³n o descomposiciÃ³n en el lugar. ARTÃCULO 28.- El almacenamiento de basuras deberÃi hacerse en recipientes o por perÃodos que impidan la proliferaciÃ³n de insectos o roedores y se eviten la aparaciÃ³n de condiciones que afecten la estÃ©tica del lugar. Para este efecto, deberÃin seguirse las regulaciones indicadas en el TÃtulo IV de la presente Ley. ARTÃCULO 29.- Cuando por la ubicaciÃ³n o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable del aseo no pueda efectuar la recolecciÃ³n, corresponderÃi a la persona o establecimiento productores su recolecciÃ³n, transporte y disposiciÃ³n final. ARTÃCULO 30.- Las basuras o residuos sÃ³lidos con caracterÃsticas infectocontagiosas deberÃin incinerarse en el establecimiento donde se originen. ARTÃCULO 31.- Quienes produzcan basuras con caracterÃsticas especiales, en los tÃ©rminos que seÃ±ale el Ministerio de Salud, serÃin responsables de su recolecciÃ³n, transporte y disposiciÃ³n final. Ver el Decreto Nacional 2676 de 2000 ARTÃCULO 32.- Para los efectos de los artÃculos 29 y 31 se podrÃin contratar los servicios de un tercero el cual deberÃi cumplir las exigencias que para tal fin establezca el Ministerio de Salud o la entidad delegada. ARTÃCULO 33.- Los vehÃculos destinados al transporte de basuras reunirÃin las especificaciones tÃ©cnicas que reglamente el Ministerio de Salud. Preferiblemente, deberÃin ser de tipo cerrado a prueba de agua y de carga a baja altura. Ãšnicamente se podrÃin transportar en vehÃculos de tipo abierto desechos que por caracterÃsticas especiales no puedan ser arrastrados por el viento. PARÃGRAFO.- Para los vehÃculos existentes al entrar en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud establecerÃi un plazo conveniente que permita adaptarlos a los requisitos que seÃ±ale este artÃculo. ARTÃCULO 34.- Queda prohibido utilizar el sistema de quemas al aire libre como mÃ©todo de eliminaciÃ³n del Ministerio de Salud. ARTÃCULO 35.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi todo lo relacionado con la recolecciÃ³n, transporte y disposiciÃ³n final de basuras en todo el territorio colombiano, teniendo en cuenta ademÃis lo establecido en los artÃculos 34 a 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974. DE LA DISPOSICIÃ“N DE EXCRETAS. ARTÃCULO 36.- Toda edificaciÃ³n o concentraciÃ³n de Ã©stas, ubicada en Ãireas o sectores que carezcan de alcantarillado pÃºblico o privado deberÃi dotarse de un sistema sanitario de disposiciÃ³n de excretas. ARTÃCULO 37.- Los sistemas de alcantarillado y disposiciÃ³n de excretas deberÃin sujetarse a las normas, especificaciones de diseÃ±o y demÃis exigencias que fije el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 38.- Se prohÃbe colocar letrinas directamente sobre fuentes de agua. ARTÃCULO 39.- Los residuos provenientes de la limpieza de sistemas de disposiciÃ³n de excretas con arrastre, se ajustarÃin a lo establecido para residuos lÃquidos. ARTÃCULO 40.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi todo lo relacionado con el manejo y disposiciÃ³n de excretas de origen animal. DE LAS EMISIONES ATMOSFÃ‰RICAS. ARTÃCULO 41.- El Ministerio de Salud fijarÃi las normas sobre calidad del aire teniendo en cuenta los postulados en la presente Ley y en los artÃculos 73 a 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974. ARTÃCULO 42.- El Ministerio de Salud fijarÃi, de acuerdo a lo establecido en el artÃculo 41, las normas de emisiÃ³n de sustancias contaminantes, ya sea para fuentes individuales o para un conjunto de fuentes. ARTÃCULO 43. Las normas de emisiÃ³n de sustancias contaminantes de la atmÃ³sfera se refieren a la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topogrÃificos, meteorolÃ³gicos y demÃis caracterÃsticas de la regiÃ³n. ARTÃCULO 44.- Se prohÃbe descargar en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto. ARTÃCULO 45.- Cuando las emisiones a la atmÃ³sfera de una fuente sobrepasen o puedan sobrepasar los lÃmites establecidos en las normas, se procederÃi a aplicar los sistemas de tratamiento que le permitan cumplirlos. ARTÃCULO 46.- Para el funcionamiento, ampliaciÃ³n o modificaciÃ³n de toda instalaciÃ³n, que por sus caracterÃsticas constituya o pueda constituir una fuente de emisiÃ³n fija, se deberÃi solicitar la autorizaciÃ³n del Ministerio de Salud o la entidad en que Ã©ste delegue. Dicha autorizaciÃ³n no exime de responsabilidad por los efectos de contaminaciÃ³n producidos con la operaciÃ³n del sistema. ARTÃCULO 47.- En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorizaciÃ³n, el Ministerio de Salud aplicarÃi las sanciones previstas en este CÃ³digo y en la Ley 23 de 1973. ARTÃCULO 48.- En cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosfÃ©ricas el Ministerio de Salud podrÃi: a. Exigir el cambio, modificaciÃ³n o adiciÃ³n de los elementos que a su juicio contribuyan a mejorar la calidad de las descargas provenientes de fuentes mÃ³viles; b. Impedir la circulaciÃ³n de fuentes mÃ³viles, cuando por las caracterÃsticas del modelo, combustible o cualquier factor, exista la posibilidad de ser inoperante cualquier medida correctiva; c. Condicionar la circulaciÃ³n de fuentes mÃ³viles, cuando ello sea necesario, en atenciÃ³n a las caracterÃsticas atmosfÃ©ricas y urbanÃsticas de las zonas de trÃinsito; d. Impedir el trÃinsito de fuentes mÃ³viles cuyas caracterÃsticas de funcionamiento produzcan ruidos, en forma directa o por remociÃ³n de alguna parte mecÃinica. ARTÃCULO 49.- No se permitirÃi el uso en el territorio nacional de combustibles que contengan sustancias o aditivos en un grado de concentraciÃ³n tal que las emisiones atmosfÃ©ricas resultantes sobrepasen los lÃmites fijados al respecto por el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud queda facultado para confiscar el combustible violatorio de 10 establecido en este artÃculo cuando por razones de contaminaciÃ³n potencial lo considere necesario. ÃREAS DE CAPTACIÃ“N. ARTÃCULO 50.- Para efectos de la conservaciÃ³n y preservaciÃ³n de las aguas destinadas al consumo humano y a la fabricaciÃ³n de alimentos, el Ministerio de Salud serÃi competente para reglamentar los sistemas de captaciÃ³n, almacenamiento o tratamiento de las aguas. AsÃ mismo podrÃi prohibir, condicionar o limitar actividades en esas zonas de acuerdo con los artÃculos 70 y 137 letra a) del Decreto-Ley 2811 de 1974. TÃTULO II SUMINISTRO DE AGUA OBJETO. ARTÃCULO 51.- Para eliminar y evitar la contaminaciÃ³n del agua para el consumo humano la presente Ley establece: a. Regulaciones sobre la toma de aguas y las condiciones de los lugares cercanos al sitio donde se efectÃºa esta actividad; b. Regulaciones sobre canales o tuberÃas que dan pasÃ³ al agua desde la fuente de abastecimientos hasta la planta de potabilizaciÃ³n o, en defecto de Ã©sta, hasta el tanque de almacenamiento; c. Regulaciones sobre las estaciones de bombeo y los equipos destinados a elevar el agua de la fuente de abastecimiento o de cualquier otra parte del sistema de suministro; d. Regulaciones sobre los procesos necesarios para la potabilizaciÃ³n del agua; e. Regulaciones sobre almacenamiento del agua y su transporte hasta el usuario, con excepciÃ³n de los aspectos correspondientes a la fontanerÃa o instalaciÃ³n interior; f. Regulaciones para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este TÃtulo. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÃCULO 52.- Para el diseÃ±o, construcciÃ³n, operaciÃ³n y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, deberÃin seguirse las normas del Ministerio de Salud. ARTÃCULO 53.- Las entidades responsables de la entrega del agua potable al usuario deberÃin establecer: a. Normas de operaciÃ³n y mantenimiento de las obras, equipos e instalaciones auxiliares, incluyendo registros estadÃsticos: b. Normas sobre seguridad e higiene, respecto de las cuales se instruirÃi al personal. ARTÃCULO 54.- Los elementos y compuestos que se adicionen al agua destinada al consumo humano y la manera de utilizarlos, deberÃin cumplir con las normas y demÃis reglamentaciones del Ministerio de Salud. DE LAS AGUAS SUPERFICIALES. ARTÃCULO 55.- El establecimiento de nÃºcleos urbanÃsticos, edificaciones o concentraciones de Ã©stos, cerca de las fuentes que provean agua para el consumo humano, deberÃin ajustarse a las regulaciones dictadas en el TÃtulo I de la presente Ley. ARTÃCULO 56.- No se permitirÃin las concentraciones humanas ocasionales cerca de fuentes de agua para el consumo humano, cuando causen o puedan causar contaminaciones. ARTÃCULO 57.- Las entidades encargadas de la entrega del agua potable al usuario velarÃin por la conservaciÃ³n y control en la utilizaciÃ³n de la fuente de abastecimiento, para evitar el crecimiento inadecuado de organismos, la presencia de animales y la posible contaminaciÃ³n de otras causas. DE LAS AGUAS SUBTERRÃNEAS. ARTÃCULO 58.- Para evitar la contaminaciÃ³n del agua subterrÃinea por: aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas, extraccIÃ³n excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberÃin tomar las medidas higiÃ©nicas y de vigilancia necesarias para el correcto aprovechamiento de los pozos para agua potable. ARTÃCULO 59.- Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberÃin ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuÃfero y sobre las Ãireas de recarga para evitar su contaminaciÃ³n. ARTÃCULO 60.- Todos los pozos deberÃin sellarse para impedir la infiltraciÃ³n de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuÃfero que pueda ser de calidad indeseable. ARTÃCULO 61.- Todo pozo deberÃi desinfectarse antes de darlo al servicio pÃºblico, de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud. ARTÃCULO 62.- Todo concesionario de aprovechamiento de aguas subterrÃineas se sujetarÃi a las normas sanitarias establecidas en el presente CapÃtulo y su reglamentaciÃ³n. DE LAS AGUAS LLUVIAS. ARTÃCULO 63.- Cuando se utilice agua lluvia para consumo humano, Ã©sta deberÃi cumplir los requisitos de potabilidad que seÃ±ale el Ministerio de Salud o la autoridad competente. DE LA CONDUCCIÃ“N. ARTÃCULO 64.- En todo sistema de conducciÃ³n de agua los conductos, accesorios y demÃis obras deberÃin protegerse suficientemente para que no se deteriore la calidad del agua. En lo posible la conducciÃ³n deberÃi ser cerrada y a presiÃ³n. ARTÃCULO 65.- Las conducciones deberÃin estar provistas de desagÃ¼es en los puntos bajos cuando haya posibilidad de que se produzcan sedimentos. ARTÃCULO 66.- La tuberÃa y los materiales empleados para la conducciÃ³n deberÃin cumplir con las normas del Ministerio de Salud. DE LAS ESTACIONES DE BOMBEO. ARTÃCULO 67.- En las instalaciones elevadoras de agua deberÃin tomarse las precauciones necesarias para evitar conexiones cruzadas. Si se emplea aire a presiÃ³n para elevar el agua, la instalaciÃ³n debe situarse de modo que el aire utilizado no deteriore su calidad. ARTÃCULO 68.- En las estaciones de bombeo se debe tener en cuenta lo siguiente: a. No se deben presentar inundaciones y la edificaciÃ³n se debe proveer de drenajes adecuados para la limpieza; b. Debe evitarse la acumulaciÃ³n de sedimentos en los pozos de succiÃ³n; c. No se debe permitir el libre acceso de personas extraÃ±as; d. Deben existir dispositivos para extinguir incendios, colocados en lugares adecuados y perfectamente seÃ±alizados; e. Las bocas de inspecciÃ³n de los pozos de succiÃ³n deben estar protegidas contra la contaminaciÃ³n; f. Cada estaciÃ³n debe contar con los requisitos de saneamiento bÃisico y salud ocupacional, establecidos en la presente Ley y su reglamentaciÃ³n; g. La disposiciÃ³n final de los residuos se debe hacer sin peligro de contaminar el agua bombeada por la estaciÃ³n y otras fuentes, siguiendo las regulaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentaciÃ³n. DE LA POTABILIZACIÃ“N DEL AGUA. ARTÃCULO 69.- Toda agua para consumo humano debe ser potable cualesquiera que sea su procedencia. Ver Decreto Nacional 475 de 1998 ARTÃCULO 70.- Corresponde al Ministerio de Salud dictar las disposiciones sobre la potabilizaciÃ³n del agua. ARTÃCULO 71.- DespuÃ©s de potabilizada el agua debe conducirse en tal forma que se evite su contaminaciÃ³n. ARTÃCULO 72.- En los proyectos de construcciÃ³n y ampliaciÃ³n de plantas de tratamiento de aguas, se deben cumplir las normas que expida al respecto el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 73.- Compete al Ministerio de Salud la aprobaciÃ³n de los programas de fluoruraciÃ³n del agua para consumo humano, asÃ como tambiÃ©n la de los compuestos empleados para efectuarla, su transporte, manejo, almacenamiento y aplicaciÃ³n y los mÃ©todos para la disposiciÃ³n de residuos. PARÃGRAFO.- En toda planta de tratamiento de aguas se cumplirÃin las normas de higiene y seguridad sobre operaciÃ³n y mantenimiento. ARTÃCULO 74.- Las sustancias que se empleen en los procesos de potabilizaciÃ³n se deben transportar, manejar y almacenar conforme a las regulaciones establecidas en el TÃtulo III de la presente Ley y demÃis normas sobre la materia. ARTÃCULO 75.- Las conexiones domiciliarias se diseÃ±arÃin e instalarÃin de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 76.- Las entidades administradoras de los acueductos comprobarÃin periÃ³dicamente las buenas condiciones sanitarias de las redes de distribuciÃ³n con muestras de anÃilisis del agua, tomadas en los tanques, hidrantes, conexiones de servicio y en las tuberÃas. ARTÃCULO 77.- Los hidrantes y extremos muertos de las redes de distribuciÃ³n de agua se deben abrir con la frecuencia necesaria para eliminar sedimentos. PeriÃ³dicamente se debe comprobar que los hidrantes funcionen adecuadamente. ARTÃCULO 78.- Al Ministerio de Salud corresponde reglamentar el almacenamiento y distribuciÃ³n de las aguas de consumo humano. ARTÃCULO 79.- FacÃºltase al Ministerio de Salud para que expida las normas que regulen los aspectos no contemplados en forma especÃfica en este TÃtulo. TÃTULO III SALUD OCUPACIONAL OBJETO. ARTÃCULO 80.- Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a. Prevenir todo daÃ±o para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo; b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes fÃsicos, quÃmicos, biolÃ³gicos, orgÃinicos, mecÃinicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo; d. Proteger la salud de los trabajadores y de la poblaciÃ³n contra los riesgos causados por las radiaciones; e. Proteger a los trabajadores y a la poblaciÃ³n contra los riesgos para la salud provenientes de la produccIÃ³n, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposiciÃ³n de sustancias peligrosas para la salud pÃºblica. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organizaciÃ³n y administraciÃ³n de Salud Ocupacional en el paÃs. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÃCULO 81.- La salud de los trabajadores es una condiciÃ³n indispensable para el desarrollo socio-econÃ³mico del paÃs; su preservaciÃ³n y conservaciÃ³n son actividades de interÃ©s social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares. ARTÃCULO 82.- Las disposiciones del presente tÃtulo son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo cualquiera que sea la forma jurÃdica de su organizaciÃ³n o prestaciÃ³n, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarÃin sujetos a las disposiciones del presente tÃtulo y sus reglamentaciones. PARÃGRAFO.- Los contratistas que empleen trabajadores por este solo hecho, adquieren el carÃicter de empleadores para los efectos de este tÃtulo y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 83.- Al Ministerio de Salud corresponde: a. Establecer, en cooperaciÃ³n con los demÃis organismos del Estado que tengan relaciÃ³n con estas materias, las regulaciones tÃ©cnicas y administrativas destinadas a proteger, conservar y mejorar la salud de los trabajadores en el territorio nacional, supervisar su ejecuciÃ³n y hacer cumplir las disposiciones del presente tÃtulo y de las reglamentaciones que de acuerdo con Ã©l se expidan; b. Promover y ejercer acciones de investigaciÃ³n, control, vigilancia y protecciÃ³n de la salud de las personas que trabajan, lo mismo que las educativas correspondientes, en cooperaciÃ³n con otros organismos del Estado, instituciones privadas, empleadores y trabajadores; c. Determinar los requisitos para la venta, el uso y el manejo de sustancias, equipos, maquinarias y aparatos que puedan afectar la salud de las personas que trabajan. ademÃis, puede prohibir o limitar cualquiera de estas actividades cuando representen un grave peligro para la salud de los trabajadores o de la poblaciÃ³n en general. ARTÃCULO 84.- Todos los empleadores estÃin obligados a: a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer mÃ©todos de trabajo con el mÃnimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de produccIÃ³n; b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demÃis normas legales relativas a Salud Ocupacional; c. Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones; d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalaciÃ³n, operaciÃ³n y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo; e. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, asÃ como de las actividades que se realicen para la protecciÃ³n de la salud de los trabajadores; f. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecuciÃ³n de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo; g. Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estÃ©n expuestos los trabajadores y sobre los mÃ©todos de su prevenciÃ³n y control. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organizaciÃ³n y administraciÃ³n de Salud Ocupacional en el paÃs. PARÃGRAFO.- Los trabajadores independientes estÃin obligados a adoptar, durante la ejecuciÃ³n de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestos su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 85.- Todos los trabajadores estÃin obligados a: a) Cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, asÃ como con las normas del reglamento de medicina, higiene y seguridad que se establezca; b) Usar y mantener adecuadamente los dispositivos para control de riesgos y equipos de protecciÃ³n personal y conservar en orden y aseo los lugares de trabajo; c) Colaborar y participar en la implantaciÃ³n y mantenimiento de las medidas de prevenciÃ³n de riesgos para la salud que se adopten en el lugar de trabajo. ARTÃCULO 86.- El Gobierno expedirÃi las normas complementarias tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores de la poblaciÃ³n en la produccIÃ³n de sustancias, equipos, instrumentos y vehÃculos, para prevenir los riesgos de accidente y enfermedad. ARTÃCULO 87.- Las personas que presten servicios de salud ocupacional a empleadores o trabajadores estarÃin sujetos a la supervisiÃ³n y vigilancia del Ministerio de Salud o la entidad en que Ã©ste delegue. ARTÃCULO 88.- Toda persona que entre a cualquier lugar de trabajo deberÃi cumplir las normas de higiene y seguridad establecidas por esta Ley, sus reglamentaciones y el reglamento de medicina, higiene y seguridad de la empresa respectiva. ARTÃCULO 89.- Para el funcionamiento de centros de trabajo se requiere licencia expedida conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones. DE LAS EDIFICACIONES DESTINADAS A LUGARES DE TRABAJO. ARTÃCULO 90.- Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirÃin con las disposiciones sobre localizaciÃ³n y construcciÃ³n establecidas en esta Ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificaciÃ³n urbana que establezcan las autoridades competentes. ARTÃCULO 91.- Los establecimientos industriales deberÃin tener una adecuada distribuciÃ³n de sus dependencias, con zonas especÃficas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad asÃ lo exija, tendrÃin espacios independientes para depÃ³sitos de materias primas, elaboraciÃ³n, procesos especiales, depÃ³sitos de productos terminados y demÃis secciones requeridas para una operaciÃ³n higiÃ©nica y segura. ARTÃCULO 92.- Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberÃin ser en general, impermeables, sÃ³lidos y antideslizantes; deberÃin mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos hÃºmedos deberÃin proveerse de la inclinaciÃ³n y canalizaciÃ³n suficientes para el completo escurrimiento de los lÃquidos; de ser necesario, se instalarÃin plataformas o falsos pisos que permitan Ãireas de trabajo secas y que no presenten en sÃ mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores. ARTÃCULO 93.- Las Ãireas de circulaciÃ³n deberÃin estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el trÃinsito seguro de las personas y estar provistas de la seÃ±alizaciÃ³n adecuada y demÃis medidas necesarias para evitar accidentes. ARTÃCULO 94.- Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demÃis zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caÃdas, deberÃin tener la seÃ±alizaciÃ³n, protecciÃ³n y demÃis caracterÃsticas necesarias para prevenir accidentes. ARTÃCULO 95.- En las edificaciones de varios niveles existirÃin escaleras fijas o rampas con las especificaciones tÃ©cnicas adecuadas y las normas de seguridad que seÃ±ale la reglamentaciÃ³n de la presente Ley. ARTÃCULO 96.- Todos los locales de trabajo tendrÃin puertas de salida en nÃºmero suficiente y de caracterÃsticas apropiadas para facilitar la evacuaciÃ³n del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrÃin mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vÃas de acceso a las salidas de emergencia estarÃin claramente seÃ±alizadas. ARTÃCULO 97.- Las empresas dedicadas a actividades extractivas, agropecuarias, de transporte y aquellas que por su naturaleza requieran sitios de trabajo distintos a edificaciones, deberÃin someterse a los requisitos que al respecto establezca la reglamentaciÃ³n de la presente Ley. DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES. ARTÃCULO 98.- En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, mÃiquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberÃin adoptarse las medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevenciÃ³n y control correspondientes. ARTÃCULO 99.- En los lugares de trabajo donde no sea posible mantener los agentes nocivos dentro de los valores lÃmites a que hace referencia el artÃculo 110, una vez aplicadas las medidas apropiadas de medicina, higiene y seguridad, se deberÃin adoptar mÃ©todos complementarios de protecciÃ³n personal, limitaciÃ³n de trabajo humano y los demÃis que determine el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 100.- El Ministerio de Salud establecerÃi mÃ©todos de muestreo, mediciÃ³n, anÃilisis e interpretaciÃ³n para evaluar las condiciones ambientales en los lugares de trabajo. DE LOS AGENTES QUÃMICOS Y BIOLÃ“GICOS. ARTÃCULO 101.- En todos los lugares de trabajo se adoptarÃin las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes quÃmicos y biolÃ³gicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la poblaciÃ³n en general. ARTÃCULO 102.- Los riesgos que se deriven de la produccIÃ³n, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serÃin objeto de divulgaciÃ³n entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulaciÃ³n de los productos y demarcaciÃ³n de las Ãireas donde se opere con ellos, con la informaciÃ³n sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminaciÃ³n del ambiente o de intoxicaciÃ³n. ARTÃCULO 103.- Cuando se procesen, manejen, o investiguen agentes biolÃ³gicos o materiales que habitualmente los contengan se adoptarÃin todas las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones de la salud derivados de Ã©stos. ARTÃCULO 104.- El control de agentes quÃmicos y biolÃ³gicos y en particular, su disposiciÃ³n deberÃi efectuarse en tal forma que no cause contaminaciÃ³n ambiental aun fuera de los lugares de trabajo, en concordancia con lo establecido en el TÃtulo 1 de la presente Ley. DE LOS AGENTES FÃSICOS. ARTÃCULO 105.- En todos los lugares de trabajo habrÃi iluminaciÃ³n suficiente, en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos en la salud de los trabajadores y para garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad. ARTÃCULO 106.- El Ministerio de Salud determinarÃi los niveles de ruido, vibraciÃ³n y cambios de presiÃ³n a que puedan estar expuestos los trabajadores. ARTÃCULO 107.- Se prohÃben mÃ©todos o condiciones de trabajo con sobrecargo o pÃ©rdida excesiva de calor que puedan causar efectos nocivos a la salud de los trabajadores. ARTÃCULO 108.- En los lugares de trabajo donde existan condiciones o mÃ©todos que puedan afectar la salud de los trabajadores por frÃo o calor, deberÃin adoptarse todas las medidas necesarias para controlar y mantener los factores de intercambio calÃ³rico entre el ambiente y el organismo del trabajador, dentro de lÃmites que establezca la reglamentaciÃ³n de la presente Ley. ARTÃCULO 109.- En todos los lugares de trabajo deberÃin tener ventilaciÃ³n para garantizar el suministro de aire limpio y fresco, en forma permanente y en cantidad suficiente. DE LOS VALORES LÃMITES EN LUGARES DE TRABAJO. ARTÃCULO 110.- El Ministerio de Salud fijarÃi los valores lÃmites aceptables para concentraciones de sustancias, en el aire o para condiciones ambientales en los lugares de trabajo, los niveles mÃximos de exposiciÃ³n a que puedan estar sujetos los trabajadores. DE LA ORGANIZACIÃ“N DE LA SALUD OCUPACIONAL EN LO

desinfectantes por lo menos cada dos horas; e. Fechas de vencimiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina; f. Fecha de lavado y desinfecciÃ³n de los pisos; g. Fechas de aplicaciÃ³n de plaguicidas en camerinos, guardarropas y demÃis instalaciones; h. AdemÃis, en piscinas con recirculaciÃ³n se indicarÃin las fechas y horas de lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados. DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. ARTÃCULO 231.- Cuando por la Ãndole de los residuos lÃquidos producidos en un establecimiento industrial no se permita la disposiciÃ³n de Ã©stos en los colectores pÃºblicos se deberÃin construir sistemas que garanticen su disposiciÃ³n final. PARÃGRAFO.- Las basuras resultantes de procesos industriales serÃin convenientemente tratadas antes de su disposiciÃ³n final cuando sus caracterÃsticas especiales lo exijan. ARTÃCULO 232.- Los establecimientos dedicados al mantenimiento de animales, estarÃin provistos de instalaciones adecuadas para el almacenamiento de desperdicios, cuando Ã©stos se empleen para su alimentaciÃ³n. Tanto los desperdicios no consumidos, como los excrementos de los animales, se dispondrÃin de acuerdo con lo establecido en el TÃtulo I de la presente Ley. DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. ARTÃCULO 233.- Las disposiciones de esta Ley aplicables a edificaciones para establecimientos comerciales se aplicarÃin tambiÃ©n a las Ãireas de otros establecimientos que hagan comercio de una u otra forma. ARTÃCULO 234.- Las Ãireas de circulaciÃ³n de las edificaciones para establecimientos comerciales se construirÃin y mantendrÃin de manera que permitan la fÃicil y rÃipida evacuaciÃ³n del establecimiento. ARTÃCULO 235.- El Ministerio de Salud o la entidad que Ã©ste delegue reglamentarÃi el nÃºmero y ubicaciÃ³n de servicios sanitarios en los establecimientos comerciales. ARTÃCULO 236.- Todo establecimiento comercial tendrÃi un nÃºmero suficiente de puertas o salidas de emergencia, de acuerdo con su capacidad, las cuales deberÃin permitir su fÃicil y rÃipida evacuaciÃ³n y deberÃin estar debidamente seÃ±alizadas. DEL ALMACENAMIENTO DE LAS BASURAS. ARTÃCULO 237.- En todo diseÃ±o y construcciÃ³n de plazas de mercado se dejarÃin sitios especÃficos adecuadamente dotados para el almacenamiento de las basuras que se produzcan. ARTÃCULO 238.- En las plazas de mercado que, al entrar en vigencia la presente Ley, no cuenten con lo establecido en el artÃculo anterior, se procederÃi a su adecuaciÃ³n en los tÃ©rminos y plazos que indique la entidad encargada del control. DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS. ARTÃCULO 239.- El Ãirea total de las edificaciones para establecimientos carcelarios, estarÃi acorde con el nÃºmero de personas que se proyecte albergar habitualmente y deberÃin tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a las necesidades. ARTÃCULO 240.- Todo establecimiento carcelario deberÃi tener un botiquÃn de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermerÃa. DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES. ARTÃCULO 241.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi lo relacionado con las condiciones sanitarias que deben cumplir las edificaciones para establecimientos hospitalarios y similares, para garantizar que se proteja la salud de sus trabajadores, de los usuarios y de la poblaciÃ³n en general. ARTÃCULO 242.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi la disposiciÃ³n final de las basuras en los hospitales, cuando lo considere necesario por sus caracterÃsticas especiales. TÃTULO V Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2278 de 1982,Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2742 de 1991, Reglamentado parcialmente por ResoluciÃ³n del Min. Salud 604 de 1993 ALIMENTOS OBJETO. ARTÃCULO 243.- En este tÃtulo se establecen las normas especÃficas a que deberÃin sujetarse: a. Los alimentos, aditivos, bebidas o materias primas correspondientes o las mismas que se produzcan, manipulen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, consuman, importen o exporten; b. Los establecimientos industriales y comerciales en que se realice cualquiera de las actividades mencionadas en este artÃculo, y c. El personal y el transporte relacionado con ellos. PARÃGRAFO.- En la expresiÃ³n bebidas se incluyen las alcohÃ³licas, analcohÃ³licas no alimenticias, estimulantes y otras que el Ministerio de Salud determine. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. NOTA: (El presente TÃtulo V lo reglamentÃ³ el Decreto Nacional 547 de 1996. Publicado D.O. No. 42.748. ARTÃCULO 244.- Para instalaciÃ³n y funcionamiento de establecimientos industriales o comerciales, relacionados con alimentos o bebidas, se requerirÃi licencia sanitaria expedida conforme a lo establecido en esta Ley. ARTÃCULO 245.- Los establecimientos comerciales e industriales a la vez, cumplirÃin con las regulaciones establecidas para uno y otro. ARTÃCULO 246.- Solamente los establecimientos que tengan licencia sanitaria podrÃin elaborar, producir, transformar, fraccionar, manipular, almacenar, expender, importar o exportar alimentos o bebidas. ARTÃCULO 247.- Para realizar en un mismo establecimiento actividades de produccIÃ³n, elaboraciÃ³n, transformaciÃ³n, fraccionamiento, conservaciÃ³n, almacenamiento, expendio, consumo de alimentos o bebidas y de otros productos diferentes a Ã©stos, se requiere autorizaciÃ³n previa del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada al efecto. PARÃGRAFO. Cada Ãirea destinada a una de las actividades mencionadas en este artÃculo, cumplirÃi con las normas seÃ±aladas para la actividad que realiza. ARTÃCULO 248.- Los establecimientos industriales deberÃin estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad y separados convenientemente de conjuntos de viviendas. ARTÃCULO 249.- Los establecimientos industriales o comerciales a que se refiere este tÃtulo, cumplirÃin con los requisitos establecidos en la presente Ley y, ademÃis, las siguientes: a. Contar con espacio suficiente que permita su correcto funcionamiento y mantener en forma higiÃ©nica las dependencias y los productos; b. Los pisos de las Ãireas de produccIÃ³n o envasado, serÃin de material impermeable, lavable, no poroso ni absorbente, los muros se recubrirÃin con materiales de caracterÃsticas similares hasta una altura adecuada; c. La uniÃ³n de los muros con los pisos y techos se harÃi en forma tal que permita la limpieza; d. Cada una de las Ãireas tendrÃi la ventilaciÃ³n e iluminaciÃ³n adecuadas y contarÃi con los servicios sanitarios, vestideros y demÃis dependencias conexas, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 250.- El Ministerio de Salud establecerÃi los plazos para que los establecimientos industriales y comerciales existentes, a que se refiere este tÃtulo se ajusten a los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentaciones. DE LOS EQUIPOS Y UTENSILIOS. ARTÃCULO 251.- El material, diseÃ±o, acabado e instalaciÃ³n de los equipos y utensilios deberÃin permitir la fÃicil limpieza, desinfecciÃ³n y mantenimiento higiÃ©nico de los mismos, y de las Ãireas adyacentes. Tanto los equipos como los utensilios se mantendrÃin en buen estado de higiene y conservaciÃ³n y deberÃin desinfectarse cuantas veces sea necesario para evitar problemas higiÃ©nico-sanitarios. ARTÃCULO 252.- Todas las superficies que estÃ©n en contacto directo con alimentos o bebidas deberÃin ser atÃ³xicas e inalterables en condiciones de usos. ARTÃCULO 253.- Las conexiones y los mecanismos de equipos que requieran lubricaciÃ³n, estarÃin construidos de manera que el lubricante no entre en contacto con los alimentos o bebidas ni con las superficies que estÃ©n en contacto con Ã©stos. ARTÃCULO 254.- La limpieza, lavado y desinfecciÃ³n de equipos y utensilios que tengan contacto con alimentos o bebidas, se harÃi en tal forma y con implementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso. PARÃGRAFO.- El uso de lubricantes, utensilios, equipos y productos de limpieza, lavado y desinfecciÃ³n se ajustarÃin a las normas que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud. DE LAS OPERACIONES DE ELABORACIÃ"N, PROCESO Y EXPENDIO. ARTÃCULO 255.- Para la elaboraciÃ³n de alimentos y bebidas se deberÃin utilizar materias primas cuyas condiciones higiÃ©nico-sanitarias permitan su correcto procesamiento. Las materias primas cumplirÃin con lo estipulado en la presente Ley, su reglamentaciÃ³n y demÃis normas vigentes. ARTÃCULO 256.- Las materias primas, envases, empaques, envolturas y productos terminados para alimentos y bebidas se almacenarÃin en forma que se evite su contaminaciÃ³n y se asegure su correcta conservaciÃ³n. PARÃGRAFO.- Los depÃ³sitos de materias primas y productos terminados para alimentos y bebidas ocuparÃin espacios independientes, salvo en aquellos casos en que a juicio del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada no se presenten peligros de contaminaciÃ³n para los productos. ARTÃCULO 257.- Las zonas donde se reciban o almacenen materias primas estarÃin separadas de las que se destinan a la preparaciÃ³n o envasado del producto final. La autoridad sanitaria competente podrÃi eximir del cumplimiento de este requisito a los establecimientos en los cuales no exista peligro de contaminaciÃ³n para los productos. ARTÃCULO 258.- No se permitirÃi reutilizar alimentos, bebidas, sobrantes de salmuera, jugos, salsas, aceites o similares, salvo en aquellos casos que el Ministerio de Salud o la autoridad delegada lo autorice porque no trae riesgos para la salud del consumidor. ARTÃCULO 259.- Los establecimientos a que se refiere este tÃtulo, los equipos, las bebidas, alimentos y materias primas deben protegerse contra las plagas. Los plaguicidas y los sistemas de aplicaciÃ³n que se utilicen para el control de plagas en alimentos y bebidas cumplirÃin con la reglamentaciÃ³n que al efecto dicte el Ministerio de Salud. Las reglamentaciones sobre materias primas agrÃcolas se establecerÃin conjuntamente con el Ministerio de Agricultura. ARTÃCULO 260.- Se prohÃbe el almacenamiento de sustancias peligrosas en cocinas o espacios en que se elaboren, produzcan, almacenen o envasen alimentos o bebidas. ARTÃCULO 261.- En los establecimientos comerciales las actividades relacionadas con alimentos o bebidas, como fraccionamiento, elaboraciÃ³n, almacenamiento, empaque y expendio, deben efectuarse en Ãireas que no ofrezcan peligro de contaminaciÃ³n para los productos. ARTÃCULO 262.- En los establecimientos comerciales o industriales a que se refiere este tÃtulo, los espacios destinados a vivienda o dormitorio deberÃin estar totalmente separados de los dedicados a las actividades propias de los establecimientos. ARTÃCULO 263.- Los establecimientos en que se produzcan, elaboren, transformen, fraccionen, expendan, consuman o almacenen productos de fÃicil descomposiciÃ³n contarÃin con equipos de refrigeraciÃ³n adecuados y suficientes. ARTÃCULO 264.- Los establecimientos a que se refiere este tÃtulo deberÃin disponer de agua y elementos para lavado y desinfecciÃ³n de sus equipos y utensilios en cantidad y calidad suficientes para mantener sus condiciones adecuadas de higiene y limpieza. ARTÃCULO 265.- En los establecimientos a que se refiere este tÃtulo se prohÃbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de proteccIÃ³n adecuados a las Ãireas de procesamiento, para evitar la contaminaciÃ³n de los alimentos o bebidas. PARÃGRAFO.- No se deberÃi permitir la presencia de animales en las Ãireas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este tÃtulo. DE LOS EMPAQUES, O ENVASES Y ENVOLTURAS. ARTÃCULO 266.- Las superficies que estÃ©n en contacto con los alimentos o bebidas deben ser inertes a Ã©stos, no modificar sus caracterÃsticas organolÃ©pticas o fÃsico-quÃmicas y, ademÃis, estar libres de contaminaciÃ³n. ARTÃCULO 267.- Los envases, empaques o envolturas que se utilicen en alimentos o bebidas deberÃin cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto expida el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 268.- Se prohÃbe empacar o envasar alimentos o bebidas en empaques o envases deteriorados, o que se hayan utilizado anteriormente para sustancias peligrosas. ARTÃCULO 269.- La reutilizaciÃ³n de envases o empaques, que no hayan sido utilizados anteriormente para sustancias peligrosas, se permitirÃi Ãºnicamente cuando estos envases o empaques no ofrezcan peligro de contaminaciÃ³n para los alimentos o bebidas, una vez lavados, desinfectados o esterilizados. ARTÃCULO 270.- Queda prohibida la comercializaciÃ³n de alimentos o bebidas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos. DE LOS RÃ"TULOS Y DE LA PUBLICIDAD. ARTÃCULO 271.- Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para venta al pÃºblico, llevarÃin un rÃ³tulo en el cual se anotarÃin las leyendas que determine el Ministerio de Salud: a. Nombre del producto; b. Nombre y direcciÃ³n del fabricante; c. Contenido neto en unidades del Sistema Internacional SI; d. Registro del Ministerio de Salud; y e. Ingredientes. PARÃGRAFO.- Lo establecido en este artÃculo no se aplicarÃi a los alimentos o bebidas que se fraccionen y expendan en el mismo establecimiento. El Ministerio de Salud seÃ±alarÃi las condiciones de identificaciÃ³n de estos productos cuando considere que su venta dÃ© lugar a falsificaciÃ³n o a riesgos para la salud. ARTÃCULO 272.- En los rÃ³tulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohÃbe hacer alusiÃ³n a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composiciÃ³n o calidad del alimento o de la bebida. ARTÃCULO 273.- En los rÃ³tulos o en cualquier otro medio de publicidad o propaganda, se deberÃi hacer clara indicaciÃ³n del origen natural o sintÃ©tico de las materias primas bÃisicas utilizadas en la elaboraciÃ³n de los alimentos o de las bebidas. PARÃGRAFO.- Se prohÃbe utilizar rÃ³tulos superpuestos, con enmiendas o ilegibles. ArtÃculo 274.- Los alimentos o bebidas en cuyo rÃ³tulo o propaganda se asignen propiedades medicinales, se considerarÃin como medicamentos y cumplirÃin, ademÃis, con los requisitos establecidos para tales productos en la presente Ley y sus reglamentaciones. DE LOS PATRONOS Y TRABAJADORES. ARTÃCULO 275.- Las personas que intervengan en el manejo o la manipulaciÃ³n de bebidas no deben padecer enfermedades infecto-contagiosas. El Ministerio de Salud reglamentarÃi y controlarÃi las demÃis condiciones de salud e higiene que debe cumplir este personal. ARTÃCULO 276.- Los patronos y los trabajadores de los establecimientos a que se refiere este tÃtulo, cumplirÃin con las normas sobre Salud Ocupacional establecidas en el TÃtulo III de la presente Ley y sus reglamentaciones, ademÃis, el Ministerio de Salud podrÃi exigir que el personal se someta a exÃimenes mÃ©dicos cuando lo estime necesario. ARTÃCULO 277.- En los establecimientos a que se refieren este tÃtulo los patronos, proporcionarÃin a su personal las instalaciones, el vestuario y los implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y prÃicticas sanitarias en el manejo de los productos. DEL TRANSPORTE. ARTÃCULO 278.- Los vehÃculos destinados al transporte de alimentos, bebidas y materias primas, deberÃin ser diseÃ±ados y construidos en forma que protejan los productos de contaminaciones y aseguren su correcta conservaciÃ³n. AdemÃis, deberÃin conservarse siempre en excelentes condiciones de higiene. El Ministerio de Salud reglamentarÃi las condiciones higiÃ©nico-sanitarias que deben cumplir. ARTÃCULO 279.- Los vehÃculos destinados al transporte de alimentos o bebidas que deben ser conservados en frÃo, deberÃin tener equipos adecuados que permitan mantener estos productos en buen estado de conservaciÃ³n hasta su destino final. ARTÃCULO 280.- Se prohÃbe depositar alimentos directamente en el piso de los vehÃculos de transporte, cuando esto implique riesgos para la salud del consumidor. ARTÃCULO 281.- Se prohÃbe transportar, conjuntamente, en un mismo vehÃculo, bebidas o alimentos, con sustancias peligrosas o cualquiera otra sustancia susceptible de contaminarlos. ARTÃCULO 282.- Los recipientes o implementos que se utilicen para el transporte de alimentos o bebidas deberÃin estar siempre en condiciones higiÃ©nicas. DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. ARTÃCULO 283.- Los establecimientos industriales que realicen ventas de alimentos o bebidas, deberÃin tener una Ãirea dedicada exclusivamente para este fin, dotada con todos los requisitos higiÃ©nico-sanitarios exigidos a los establecimientos comerciales de esta clase. ARTÃCULO 284- En los establecimientos industriales las tuberÃas elevadas se colocarÃin de manera que no pasen sobre las lÃneas de procesamiento; salvo en los casos en que por razones tecnolÃ³gicas no exista peligro de contaminaciÃ³n para los alimentos o bebidas, a criterio del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada. ARTÃCULO 285.- Los establecimientos industriales a que se refiere este tÃtulo deberÃin tener agua potable en la cantidad requerida por la actividad que en ellos se desarrollen. ARTÃCULO 286.- Todo establecimiento industrial para alimentos o bebidas deberÃi tener un laboratorio para control de la calidad de sus productos. PARÃGRAFO.- Los establecimientos a que se refiere este artÃculo podrÃin contratar el control de la calidad de sus productos con laboratorios legalmente establecidos y aprobados por el Ministerio de Salud, conforme a la reglamentaciÃ³n que al respecto se establezca. ARTÃCULO 287.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi sistemas especiales de control que se deban efectuar cuando el producto lo requiera. En los establecimientos dedicados a la crÃa de animales de abasto, los sistemas de control de la calidad deberÃin establecerse en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Agricultura. DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. ARTÃCULO 288.- Todos los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 289.- Los alimentos que no requieran de empaque o envase se almacenarÃin en forma que se evite su contaminaciÃ³n o alteraciÃ³n, para evitar riesgos higiÃ©nico-sanitarios al consumidor. PARÃGRAFO.- En el expendio de los alimentos a que se refiere este artÃculo se deberÃin tener elementos de proteccIÃ³n, como gabinetes o vitrinas, adecuados, fÃiciles de lavar y de desinfectar. AdemÃis, deberÃi disponerse de utensilios apropiados para su manipulaciÃ³n. ARTÃCULO 290.- Cuando los establecimientos comerciales de alimentos o bebidas no cuenten con agua y equipos, en cantidad y calidad suficientes para el lavado y desinfecciÃ³n, los utensilios que se utilicen deberÃin ser desechables con el primer uso. ARTÃCULO 291.- En los establecimientos comerciales en que se sirvan alimentos o bebidas, no se permitirÃi el empleo de utensilios de comedor deteriorados. Las jarras o recipientes que contengan alimentos o bebidas deberÃin estar provistas de tapa para evitar contaminaciÃ³n. PARÃGRAFO.- La autoridad sanitaria que encuentre en uso utensilios deteriorados en los tÃ©rminos de este artÃculo, procederÃi al decomiso e inutilizaciÃ³n inmediatos. ARTÃCULO 292.- Cuando en un establecimiento comercial, ademÃis de las actividades a que se refiere este capÃtulo, se realicen otras sobre productos no comestibles, deben separarse y sus productos almacenarse independientemente para evitar contaminaciÃ³n de los alimentos o bebidas. ARTÃCULO 293.- SÃ³lo se permitirÃi la cocciÃ³n de alimentos por contacto directo con la llama, cuando en dicha operaciÃ³n no se produzca contaminaciÃ³n de los alimentos o cualquier otro fenÃ³meno adverso para la salud. ARTÃCULO 294.- El Ministerio de Salud establecerÃi los requisitos que deben cumplir los establecimientos comerciales, temporales, o ambulantes, para la venta de alimentos o bebidas y las condiciones de Ã©sta. ARTÃCULO 295.- Los establecimientos comerciales en que se expendan animales vivos, deberÃin tener instalaciones adecuadas para mantenerlos en forma higiÃ©nica y para evitar que se afecten el bienestar o la salud de los vecinos. DE LOS ADITIVOS Y RESIDUOS. ARTÃCULO 296.- Se prohÃbe el uso de aditivos que causen riesgos para la salud del consumidor o que puedan ocasionar adulteraciones o falsificaciones del producto. ARTÃCULO 297.- El uso de aditivos cumplirÃi las disposiciones sobre: a. Aditivos permitidos; b. Dosis de empleo y lÃmites de tolerancia; c. Alimentos a los cuales se pueden adicionar; d. Las demÃis que el Ministerio de Salud estime necesarias. PARÃGRAFO.- Las disposiciones a que se refiere este artÃculo se mantendrÃin actualizadas, teniendo en cuenta los cambios en las condiciones de aplicaciÃ³n y en la tecnologÃa. ARTÃCULO 298.- El Ministerio de Salud o la entidad que Ã©ste delegue ejercerÃi el control del empleo de aditivos en alimentos y bebidas. ARTÃCULO 299.- El Ministerio de Salud, dentro de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, fijarÃi los lÃmites mÃximos de residuos de plaguicidas permitidos en el agua, los alimentos y las bebidas. DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. ARTÃCULO 300.- Todos los productos de quÃ© trata este tÃtulo que se importen al paÃs, deberÃin tener un certificado del paÃs de origen, expedido por la autoridad sanitaria del paÃs de produccIÃ³n, autenticado ante el Consulado de Colombia o del paÃs amigo mÃis cercano, en el cual, ademÃis, se debe certificar su aptitud para el consumo humano. ARTÃCULO 301.- El Ministerio de Salud establecerÃi, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, los requisitos sanitarios que deban cumplir los productos de importaciÃ³n o exportaciÃ³n a que se refiere este tÃtulo y vigilarÃin su estricto cumplimiento. ARTÃCULO 302.- Los alimentos y bebidas de importaciÃ³n o exportaciÃ³n cumplirÃin con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones sobre rÃ³tulos y publicidad. ARTÃCULO 303.- Los puntos a donde lleguen alimentos y bebidas de importaciÃ³n o exportaciÃ³n deberÃin tener para su almacenamiento Ãireas en condiciones sanitarias adecuadas que garanticen la conservaciÃ³n de los mismos. PARÃGRAFO.- El Ministerio de Salud o la entidad que Ã©ste delegue controlarÃin en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Agricultura, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artÃculo. DE LOS PRODUCTOS. ARTÃCULO 304.- No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras caracterÃsticas anormales puedan afectar la salud del consumidor. ARTÃCULO 305.- Se prohÃbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberÃi proceder al decomiso y destino final de estos productos. ARTÃCULO 306.- Todos los alimentos o bebidas que se expendan, bajo marca de fÃibrica y con nombres determinados, requerirÃin registro expedido conforme a lo establecido en la presente Ley y la reglamentaciÃ³n que al efecto establezca el Ministerio de Salud. PARÃGRAFO.- Se prohÃbe el expendio de alimentos o bebidas con registro en trÃimite, a partir de la vigencia de la presente Ley. DE LAS CARNES, SUS DERIVADOS Y AFINES. MATADEROS. ARTÃCULO 307.- El sacrificio de animales de abasto pÃºblico sÃ³lo podrÃi realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y ademÃis de cumplir con los requisitos de esta Ley y sus reglamentaciones, se ajustarÃin a las normas que sobre sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud. PARÃGRAFO.- La reglamentaciÃ³n para mataderos de exportaciÃ³n se expedirÃi conjuntamente con el Ministerio de Agricultura. ARTÃCULO 308.- Antes de instalar cualquier matadero se solicitarÃi la aprobaciÃ³n del Ministerio de Salud o su autoridad delegada para su localizaciÃ³n, diseÃ±o y construcciÃ³n. Igualmente, toda remodelaciÃ³n o ampliaciÃ³n deberÃi ser aprobada por el Ministerio de Salud o su autoridad delegada. PARÃGRAFO.- En la aprobaciÃ³n a que se refiere este artÃculo se tendrÃin en cuenta las especificaciones existentes sobre zonificaciÃ³n en cada localidad, siempre que no contravenga lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 309.- El terreno para la localizaciÃ³n de los mataderos cumplirÃi con los requisitos exigidos en el TÃtulo lV de la presente Ley, y ademÃis, deberÃi tener suficiente agua potable, energÃa elÃ©ctrica y facilidades para tratamiento, evacuaciÃ³n y disposiciÃ³n de residuos. ARTÃCULO 310.- Los mataderos deberÃin tener un registro diario de la entrada de animales. Dicho registro deberÃi contener: procedencia especÃfica, nÃºmero de sacrificios, rechazos o decomisos y sus causas. Esta informaciÃ³n se suministrarÃi periÃ³dicamente a la autoridad sanitaria competente. PARÃGRAFO.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi la forma de recoleccIÃ³n y la utilizaciÃ³n de la informaciÃ³n a que se refiere este artÃculo. ARTÃCULO 311.- Los mataderos dispondrÃin de corrales separados para cada especie animal con capacidad y facilidad suficientes para el examen ante mortem y para aislar animales sospechosos o enfermos. AdemÃis, el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, establecerÃin requisitos adicionales para los corrales. ARTÃCULO 312.- El Ministerio de Salud, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, reglamentarÃin las condiciones y requisitos que se deben cumplir para el adecuado funcionamiento de los mataderos, cuando lo consideren necesario, dispongan de plaza de ferias anexa. ARTÃCULO 313.- Para efectos de prevenciÃ³n y control epidemiolÃ³gico, se procederÃi conforme a las normas establecidas en la presente Ley y su reglamentaciÃ³n cuando se presenten casos de enfermedad infecto-contagiosa en los animales. ARTÃCULO 314.- Cuando lo determine el Ministerio de Salud, los mataderos dispondrÃin de un lugar anexo a los corrales, destinado al lavado y desinfecciÃ³n de los vehÃculos empleados en el transporte de animales. ARTÃCULO 315.- Los mataderos dispondrÃin de secciones de sacrificio o faenado separadas para cada especie animal. El Ministerio de Salud o la entidad que Ã©ste delegue, seÃ±alarÃi los casos en que se permita el uso de una misma seccIÃ³n para el sacrificio o faenado de animales de especies diferentes. ARTÃCULO 316.- Los mataderos destinados para el sacrificio de bovinos deberÃin tener, ademÃis de las Ãireas a que se refieren los artÃculos anteriores, las siguientes: a. De lavado y preparaciÃ³n de vÃsceras blancas; b. De lavado y preparaciÃ³n de vÃsceras rojas: c. De pieles y patas, d. De cabezas; e. De subproductos; f. De decomisos, y g. De inutilizaciÃ³n de rechazos y decomisos. PARÃGRAFO.- El Ministerio de Salud podrÃi autorizar el establecimiento o la supresiÃ³n de otras Ãireas y las condiciones de Ã©stas, cuando lo estime conveniente. ARTÃCULO 317.- Solamente se permitirÃi sacrificar y faenar animales de abasto en los mataderos aprobados por el Ministerio de Salud o por la autoridad delegada por Ã©ste. Para los mataderos de exportaciÃ³n esta aprobaciÃ³n se expedirÃi de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. ARTÃCULO 318.- El Ministerio de Salud podrÃi clasificar los mataderos de acuerdo con su capacidad y demÃis condiciones. AdemÃis deberÃi reglamentar los requisitos especiales que conforme a la clasificaciÃ³n deben cumplir los mataderos. ARTÃCULO 319.- Los mataderos estarÃin sometidos a inspecciÃ³n sanitaria de las autoridades competentes. El Ministerio de Salud reglamentarÃi dicha inspecciÃ³n. PARÃGRAFO.- La reglamentaciÃ³n sobre inspecciÃ³n sanitaria y demÃis requisitos de los mataderos de exportaciÃ³n se establecerÃi conjuntamente con el Ministerio de Agricultura. ARTÃCULO 320.- Las Ãireas de sacrificio y faenado serÃin construidas en material sÃ³lido, lavable, impermeable, no poroso ni absorbente y resistente a la corrosiÃ³n, y deberÃin cumplir con las demÃis reglamentaciones que para tal efecto dicte el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 321.- Todo matadero contarÃi con un sistema adecuado para la fÃicil limpieza de animales, carne, vÃsceras, cabezas y patas; para la limpieza y desinfecciÃ³n de equipos, utensilios e instalaciones y para el aseo de los trabajadores y demÃis personal. Los equipos y accesorios deberÃin conservarse limpios y en buen estado sanitario. ARTÃCULO 322.- El Ministerio de Salud podrÃi exigir la existencia de una Ãirea independiente para el sacrificio de animales sospechosos. DE LA INSPECCIÃ"N ANTE MORTEM. ARTÃCULO 323.- Todos los animales a sacrificar, serÃin sometidos a inspecciÃ³n sanitaria ante mortem en los corrales del matadero. SÃ³lo se permitirÃi iniciar el sacrificio cuando la autoridad sanitaria oficial competente lo autorice. ARTÃCULO 324.- Los animales que hayan muerto durante el transporte o en los corrales del matadero no podrÃin destinarse al consumo humano. La autoridad sanitaria competente decidirÃi el destino final de estos animales. ARTÃCULO 325.- Los animales llegados al matadero o que durante su permanencia en corrales presenten condiciones anormales, pasarÃin a los corrales destinados para animales sospechosos y serÃin sometidos a vigilancia y control especiales. La autoridad sanitaria competente decidirÃi su destino. PARÃGRAFO.- Los animales de que trata este artÃculo deberÃin ser marcados como animales sospechosos y mantendrÃin esta marca durante todo el proceso industrial si fuere el caso. ARTÃCULO 326.- Los animales que se rechacen en el examen ante mortem serÃin sacrificados en el matadero donde se les inspecciona, en lugar diferente al Ãirea normal de sacrificio, tomando las medidas sanitarias que aseguren la limpieza y desinfecciÃ³n del personal que haya intervenido en la matanza, de los utensilios y de las Ãireas del matadero que hayan estado en contacto directo con el animal. Las carnes, vÃsceras y demÃis componentes serÃin inutilizados en forma inmediata. La autoridad sanitaria competente vigilarÃi la operaciÃ³n. ARTÃCULO 327.- Todos los animales se deberÃin lavar antes del sacrificio; todo matadero deberÃi disponer de las instalaciones apropiadas para tal fin. DEL SACRIFICIO. ARTÃCULO 328.- Solamente se permitirÃi insensilizaciÃ³n, sacrificio y desangrado de los animales por los mÃ©todos que apruebe el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 329.- Las vÃsceras rojas y blancas de los animales deberÃin retirarse en forma separada y manejables de manera que se evite su contaminaciÃ³n y la de la carne. ARTÃCULO 330.- Las vÃsceras blancas de los animales deberÃin procesarse y lavarse en sitios separados de las Ãireas de sacrificio y faenado; las rojas se tratarÃin en la seccIÃ³n correspondiente. ARTÃCULO 331.- Las patas, cabezas y piel de los animales sacrificados, se separarÃin y manejarÃin conveniente y adecuadamente para evitar la contaminaciÃ³n de la carne. ARTÃCULO 332.- Las partes del animal sacrificado deberÃin identificarse convenientemente para facilitar la inspecciÃ³n sanitaria post mortem. ARTÃCULO 333.- Toda la carne de los animales sacrificados se lavarÃi con agua potable, a presiÃ³n si es posible, y se dejarÃi escurrir durante el tiempo necesario para la eliminaciÃ³n del agua de lavado. ARTÃCULO 334.- Se prohÃbe la presencia de personas o animales ajenos a las labores del matadero durante el sacrificio o faenado de animales. INSPECCIÃ"N POST MORTEM. ARTÃCULO 335.- Todos los animales serÃin sometidos por la autoridad sanitaria, a un examen macroscÃ³pico completo de sus ganglios, vÃsceras y tejidos, complementÃindolo, cuando se juzgue conveniente, con exÃimenes confirmativos de laboratorio, inmediatamente despuÃ©s del sacrificio. ARTÃCULO 336.- Los animales declarados sospechosos en la inspecciÃ³n ante mortem, despuÃ©s de sacrificados deberÃin examinarse minuciosamente por la autoridad sanitaria. Esta determinarÃi si son aptos o no para el consumo; en caso negativo, ordenarÃi su decomiso, total o parcial, de acuerdo con la presente Ley y demÃis normas que para el efecto establezca el Ministerio de Salud. PARÃGRAFO 1Âº.- Las carnes y demÃis partes Ãºtiles del animal que se declaren aptas para el consumo humano por la autoridad sanitaria serÃin identificadas como tales en lugar visible. Para facilitar la inspecciÃ³n su identificaciÃ³n se mantendrÃi hasta el expendio de las mismas. PARÃGRAFO 2Âº.- Las carnes o las vÃsceras decomisadas se llevarÃin al Ãirea de decomisos para los fines que disponga la autoridad sanitaria, cuidando de la proteccIÃ³n y desinfecciÃ³n de los operarios y equipos que hayan tenido contacto con ellas. ARTÃCULO 337.- El Ministerio de Salud reglamentarÃi las tÃ©cnicas de inspecciÃ³n, las formas de identificaciÃ³n y las causas de decomiso parcial o total y el tratamiento previo al consumo o industrializaciÃ³n de carnes. ARTÃCULO 338.- Se prohÃbe retirar de los mataderos la carne, las vÃsceras y demÃis partes de los animales sacrificados sin examen, identificaciÃ³n y aprobaciÃ³n por la autoridad sanitaria competente. DEL TRANSPORTE DE CARNES. ARTÃCULO 339.- Todos los vehÃculos destinados a transportar carne, vÃsceras y demÃis partes de los animales sacrificados, desde los mataderos hasta los lugares de expendio o industrializaciÃ³n deberÃin tener licencia expedida por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada por Ã©ste, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y en las reglamentaciones correspondientes. Los vehÃculos serÃin utilizados exclusivamente para tal fin. Para el transporte de productos destinados a la exportaciÃ³n la reglamentaciÃ³n se expedirÃi conjuntamente con el Ministerio de Agricultura. ARTÃCULO 340.- Los compartimientos de los vehÃculos destinados al transporte de carnes, vÃsceras y demÃis partes de los animales sacrificados, deberÃin estar construidos en material impermeable e inalterable. El diseÃ±o se harÃi en forma que permita su correcta limpieza y desinfecciÃ³n. ARTÃCULO 341.- Todos los vehÃculos para el transporte de carnes, canales, medias y cuartos de canal, deberÃin tener un sistema que permita mantener los productos a una altura que impida su contacto con el piso. ARTÃCULO 342.- Las vÃsceras se deberÃin transportar por separado colocadas en recipientes impermeables e inalterables y debidamente protegidos para evitar su contaminaciÃ³n. ARTÃCULO 343.- Las carnes de diferentes especies animales de abasto se transportarÃin de manera que no estÃ©n en contacto. ARTÃCULO 344.- El transporte de la carne, vÃsceras y demÃis partes de los animales sacrificados requerirÃi de un certificado expedido por la autoridad sanitaria del matadero de origen, en que conste: a. Especie a que pertenece; b. Cantidad transportada; c. Fecha de sacrificio; d. Lugar de destino, y e. Las demÃis especificaciones que el Ministerio de Salud establezca. ARTÃCULO 345.- Los establecimientos destinados al expendio de carnes reunirÃin los siguientes requisitos: a. Los pisos y muros serÃin construidos de materiales impermeables e inalterables, que faciliten su limpieza y desinfecciÃ³n: b. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de la carne o vÃsceras, serÃin de material atÃ³xico e inalterable y de diseÃ±o que permita su limpieza y desinfecciÃ³n: c. Estar dotados de los elementos necesarios para la conservaciÃ³n, y manejo higiÃ

una de sus entidades delegadas. ARTÃCULO 494.- Corresponde al ComitÃ© Nacional de Emergencia la declaratoria de emergencia y de vuelta a la normalidad en los casos de desastre. ARTÃCULO 495.- Cuando se presenten situaciones de emergencia o desastre y durante su duraciÃ³n el ComitÃ© de Emergencias correspondiente realizarÃi la coordinaciÃ³n de las acciones de los organismos que intervengan. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. ANÃLISIS DE VULNERABILIDAD. ARTÃCULO 496.- Las entidades pÃºblicas o privadas encargadas de la prestaciÃ³n de servicios pÃºblicos, deberÃin analizar la vulnerabilidad a que estÃin sometidas las instalaciones de su inmediata dependencia, ante la probabilidad de los diferentes tipos de desastre que se puedan presentar en ellas o en sus zonas de influencia. El ComitÃ© Nacional de Emergencia seÃ±alarÃi otros casos especiales en que sea necesario realizar anÃilisis de vulnerabilidad. ARTÃCULO 497.- Todas las entidades a que se refieren los artÃculos anteriores deberÃin tomar las medidas de proteccIÃ³n aplicables como resultado del anÃilisis de vulnerabilidad. El ComitÃ© Nacional de Emergencia fijarÃi plazos y condiciones mÃnimas de proteccIÃ³n que deberÃi tenerse en las instalaciones de las entidades que presten servicios pÃºblicos. ARTÃCULO 498.- El ComitÃ© Nacional de Emergencias y las autoridades nacionales o regionales competentes, deberÃin tener sistemas y equipos de informaciÃ³n adecuados para el diagnÃ³stico y la prevenciÃ³n de riesgos originados por desastres. PARÃGRAFO.- Para los efectos de instalaciÃ³n o coordinaciÃ³n del funcionamiento de los sistemas a que se refiere este artÃculo deberÃi establecerse: a. MÃ©todos de mediciÃ³n de variables; b. Los procedimientos de anÃilisis; c. La recopilaciÃ³n de datos, y d. Los demÃis factores que permitan una uniformidad en la operaciÃ³n. DEL PLANEAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE EMERGENCIA. ARTÃCULO 499.- Todas las entidades responsables por la aplicaciÃ³n de los anÃilisis de vulnerabilidad, deberÃin participar en las labores de planeamiento de las operaciones de emergencia en sus respectivas comunidades. AdemÃis, deberÃin participar todas las entidades que puedan albergar grupos de personas, a criterio del ComitÃ© de Emergencia respectiva. PARÃGRAFO.- Para los efectos de este artÃculo se tendrÃin en cuenta principalmente hospitales, escuelas, colegios, teatros, iglesias, unidades deportivas, sitios de recreaciÃ³n masiva, almacenes, depÃ³sitos y similares. ARTÃCULO 500.- En el planeamiento de las operaciones de emergencia se tendrÃi en cuenta, como mÃnimo: a. Tipo del desastre; b. Autoridades responsables; c. Funciones de las personas; d. Suministros y su ubicaciÃ³n durante la vida normal de la comunidad; e. Lugares que puedan utilizarse durante el perÃodo del desastre; y forma de utilizaciÃ³n, y Las demÃis que el ComitÃ© de Emergencia estime necesarias. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA. ARTÃCULO 501.- Cada ComitÃ© de Emergencia, deberÃi elaborar un plan de contingencia para su respectiva jurisdicciÃ³n con los resultados obtenidos en los anÃilisis de vulnerabilidad. AdemÃis, deberÃin considerarse los diferentes tipos de desastre que puedan presentarse en la comunidad respectiva. El ComitÃ© Nacional de Emergencias elaborarÃi, para aprobaciÃ³n del Ministerio de Salud, un modelo con instrucciones que aparecerÃi en los planes de contingencia. Ver Decreto Nacional 919 de 1989 DEL ENTRENAMIENTO Y LA CAPACITACIÃ“N. ARTÃCULO 502.- El Ministerio de Salud coordinarÃi los programas de entrenamiento y capacitaciÃ³n para planes de contingencia en los aspectos sanitarios vinculados a urgencias o desastres. PARÃGRAFO.- El ComitÃ© Nacional de Emergencias, deberÃi vigilar y controlar las labores de capacitaciÃ³n y de entrenamiento que se realicen para el correcto funcionamiento de los planes de contingencia. DE LAS ALARMAS. ARTÃCULO 503.- Todos los sistemas de alarmas que se utilicen como mecanismos de informaciÃ³n para emergencias y desastres, cumplirÃin las normas y requisitos que establezca el ComitÃ© Nacional de Emergencias. ARTÃCULO 504.- En la evaluaciÃ³n de las medidas de prevenciÃ³n para emergencias y desastres se deberÃi dar prioridad a la salud y al saneamiento ambiental. DE LAS MEDIDAS EN CASOS DE DESASTRES. ARTÃCULO 505.- Las noticias sobre ocurrencia de urgencias o desastres sÃ³lo podrÃin darse por la autoridad encargada del sistema de alarma respectivo y en 1os sitios que seÃ±ale el ComitÃ© Nacional de Emergencias. Este verificarÃi la existencia de la urgencia o desastre junto con la prestaciÃ³n inmediata de auxilios y ayudas y darÃi aviso a la autoridad competente. El ComitÃ© de Emergencias respectivo evaluarÃi la emergencia o el desastre para determinar su magnitud, zona de influencia y posibilidades de atenderla con sus recurso o solicitar ayuda. ARTÃCULO 506.- Durante la emergencia o desastre las alarmas y los sistemas de comunicaciÃ³n de la zona de influencia, quedarÃin bajo el control del ComitÃ© de Emergencias respectivo. ARTÃCULO 507.- Los primeros auxilios en emergencias o desastres, podrÃin ser prestados por cualquier persona o entidad pero, en lo posible, coordinados y controlados por el respectivo ComitÃ© de Emergencias, ARTÃCULO 508.- Durante emergencias o desastres el ComitÃ© de Emergencias respectivo deberÃi: a. Controlar y coordinar las actividades de bÃºsqueda y rescate de heridos y de cadÃiveres; b. Autorizar labores de remociÃ³n de escombros y de salvamento; c. Establecer condiciones y requisitos para refugios y campamentos para albergar vÃctimas y velar por el mantenimiento de sus condiciones sanitarias, para prevenir epidemias. El Ministerio de Salud reglamentarÃi la atenciÃ³n de heridos, manejo de cadÃiveres y disposiciÃ³n de residuos, en las zonas de influencia de la emergencia o del desastre. AdemÃis, establecerÃi las medidas sanitarias para la prevenciÃ³n de epidemias. AUTORIDADES, COORDINACIÃ“N Y PERSONAL DE SOCORRO. ARTÃCULO 509.- El ComitÃ© de Emergencias es la mÃixima autoridad en casos de desastres, en su jurisdicciÃ³n. SOLICITUD, RECEPCIÃ“N, DISTRIBUCIÃ“N Y CONTROL DE LAS AYUDAS. ARTÃCULO 510.- El ComitÃ© de Emergencias respectivo, es el Ãºnico que puede solicitar ayuda en emergencias o desastres, con indicaciones precisas sobre el tipo y la clase de ayudas que se necesiten. ARTÃCULO 511.- El ComitÃ© de Emergencias respectivo establecerÃi las condiciones mÃnimas que deberÃi cumplir el personal de socorro que provenga de comunidades diferentes a la afectada y los medios de transporte y subsistencia que deberÃi usar cuando se encuentre en el Ãirea afectada. ARTÃCULO 512.- SÃ³lo el ComitÃ© Nacional de Emergencias, podrÃi solicitar ayuda a otros paÃses y a organismos internacionales, indicando tipo, clase, condiciones, y formas en que estas ayudas deben llegar al paÃs o a la comunidad afectada. El ComitÃ© de Emergencias respectivo dirigirÃi los procesos de almacenamiento y distribuciÃ³n de ayudas. ARTÃCULO 513.- Las actividades de reconstrucciÃ³n y rehabilitaciÃ³n en las zonas de influencia de la emergencia o del desastre, se adelantarÃin bajo la direcciÃ³n y el control del ComitÃ© de Emergencias, atendiendo de preferencia a la salud, al saneamiento bÃisico y a los servicios pÃºblicos. VUELTA A LA NORMALIDAD. ARTÃCULO 514.- Para que el ComitÃ© Nacional de Emergencias determine el estado de vuelta a la normalidad en la comunidad afectada por la emergencia o el desastre, el Ministerio de Salud determinarÃi las condiciones sanitarias mÃnimas requeridas. TÃTULO IX Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2092 de 1986 , Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2363 de 1986 , Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1172 de 1989, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1571 de 1993 DEFUNCIONES, TRASLADO DE CADÃVERES. INHUMANACIÃ“N Y EXHUMANACIÃ“N, TRASPLANTE Y CONTROL DE ESPECÃMENES OBJETO. ARTÃCULO 515.- En las disposiciones de este tÃtulo se establecen las normas tendientes a: a. Reglamentar la expediciÃ³n y diligenciamiento de certificados de defunciÃ³n y registro bioestadÃstico de las causas de mortalidad; b. Reglamentar la prÃictica de autopsias de cadÃiveres humanos; c. Controlar el traslado, la inhumanaciÃ³n y la exhumanaciÃ³n de cadÃiveres o restos de los mismos cuando pueda significar un riesgo para la salud de la comunidad; d. Controlar el traslado, la inhumanciÃ³n y la exhumaciÃ³n de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud; e. Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos destinados al depÃ³sito transitorio o permanente de los cadÃiveres humanos; f. Reglamentar la donaciÃ³n o el traspaso y la recepciÃ³n de Ã³rganos, tejidos o lÃquidos orgÃinicos utilizables con fines terapÃ©uticos, y g. Organizar el sistema de manejo de los subproductos del parto y de control de especÃmenes quirÃºrgicos, para fines del diagnÃ³stico. REQUISITOS GENERALES. ARTÃCULO 516.- AdemÃis de las disposiciones del presente tÃtulo, el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerÃi las normas y procedimientos para: a. La certificaciÃ³n y registro de la muerte de todo ser humano; b. La certificaciÃ³n y registro de las muertes fetales; c. Practicar autopsias de carÃicter sanitario mediante la utilizaciÃ³n de Ã³rganos, tejidos o lÃquidos orgÃinicos de cadÃiveres para establecer la causa de la muerte o para investigaciones de carÃicter cientÃfico o docente; d. Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadÃiveres; e. Que en la inhumaciÃ³n y exhumaciÃ³n de cadÃiveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad; f. Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carÃicter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad; g. Controlar la obtenciÃ³n, conservaciÃ³n y utilizaciÃ³n de Ã³rganos, tejidos o lÃquidos orgÃinicos de cadÃiveres o proporcionados por seres vivos para fines terapÃ©uticos, y h. Que todos los especÃmenes quirÃºrgicos obtenidos con fines terapÃ©uticos o de diagnÃ³stico sean sometidos a examen anatomopatolÃ³gico, con el objeto de que los estudios epidemiolÃ³gicos de morbilidad sean completos. DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE DEFUNCIÃ“N. ARTÃCULO 517.- El Certificado Individual de DefunciÃ³n deberÃi constar como mÃnimo de las siguientes partes: a. Una primera parte destinada a registrar los datos de filiaciÃ³n del muerto, lugar de nacimiento y lugar de la muerte, residencia habitual y tiempo de residencia en el lugar donde ocurriÃ³ la muerte; en caso de muerte violenta debe certificarse si ella se originÃ³ por violencia accidental, homicidio o suicidio; b. Una segunda parte para que en caso de muerte violenta, se especifique si ella se originÃ³ por violencia accidental, homicidio o suicidio; c. Una tercera parte destinada a registrar la causa o causas de la muerte, secuencialmente ordenadas para el diagnÃ³stico de la causa directa de la muerte, las causas antecedentes y la causa bÃisica o fundamental, asÃ como la existencia de otros estados patolÃ³gicos que hubieren podido contribuir a la defunciÃ³n pero no relacionados con la causa fundamental. TambiÃ©n esta parte comprenderÃi el registro del curso cronolÃ³gico y correlacionado de la evaluaciÃ³n de cada causa morbosa con la muerte y el perÃodo de la asistencia mÃ©dica recibida, si ello existiÃ³ o, en caso contrario, los medios usados por el mÃ©dico no tratante para establecer la causa de la muerte, el nombre, domicilio, firma y nÃºmero de registro del mÃ©dico; d. Una cuarta parte destinada a informar la causa probable de la muerte en los casos de que no exista certificaciÃ³n mÃ©dica y los datos de identificaciÃ³n, profesiÃ³n y domicilio del informante y cualquier otra informaciÃ³n que pueda contribuir a establecer la causa probable de la muerte, y e. Una quinta y Ãºltima parte con los datos del nÃºmero de registro del Certificado de DefunciÃ³n que serÃi el mismo de la licencia de inhumaciÃ³n, lugar y fecha del registro, y finalmente la autoridad sanitaria u oficina que lo hace. ARTÃCULO 518.- Cuando haya existido atenciÃ³n mÃ©dica, el facultativo tratante deberÃi ser quien, salvo causa de fuerza mayor, expida el certificado, en caso de autopsia, debe ser el mÃ©dico que la practique quien prevalentemente expida el certificado. Ver Concepto. Respuesta SecretarÃa Distrital de Salud a la consulta radicada No. 93342. CadÃiveres. CJA02600000 ARTÃCULO 519.- En los casos en que la muerte ocurriera en un establecimiento hospitalario o similar, el certificado debe ser expedido por la persona en quien la instituciÃ³n delegue dicha funciÃ³n. Ver Concepto. Respuesta SecretarÃa Distrital de Salud a la consulta radicada No. 93342. CadÃiveres. CJA02600000 ARTÃCULO 520.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Determinar los medios que emplearÃi aquel mÃ©dico distinto del tratante, si no se practica autopsia, para determinar la causa probable de la muerte; b. Determinar, previa consulta con las sociedades cientÃficas relacionadas con esta materia, cuales signos negativos de la vida o positivos de la muerte debe constatar como mÃnimo el mÃ©dico que certifica la defunciÃ³n; c. Dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para que el certificado individual de defunciÃ³n sea expedido sin causar ninguna erogaciÃ³n a quien la solicita, y d. Exigir la presentaciÃ³n del Certificado Individual de DefunciÃ³n, como condiciÃ³n indispensable para expedir la Licencia de InhumaciÃ³n. ARTÃCULO 521.- El Ministerio de Salud dictarÃi las disposiciones necesarias para que en el sistema de trÃinsito de los certificados individuales de defunciÃ³n, incluyendo aquellos provenientes de autopsias mÃ©dico-legales, tenga prioridad el subsistema de informaciÃ³n del Ministerio de Salud. ARTÃCULO 522.- En aquellos casos en que no haya certificaciÃ³n mÃ©dica de la muerte, se debe escoger entre los posibles informantes aquel que por sus nexos circunstanciales, o por sus condiciones culturales, ofrezca mÃis garantÃa de veracidad en la informaciÃ³n que suministra. Ver Concepto. Respuesta SecretarÃa Distrital de Salud a la consulta radicada No. 93342. CadÃiveres. CJA02600000 Certificado de Muerte Fetal. ARTÃCULO 523.- El Certificado de Muerte Fetal deberÃi constar como mÃnimo de las siguientes partes: a. Una primera parte que registre como datos principales lugar y fecha de la defunciÃ³n fetal, sexo del producto, momento de la muerte con relaciÃ³n al parto, unicidad o pluralidad del producto, sexos en casos de pluralidad, tiempo en semanas de la gestaciÃ³n, legitimidad o ilegitimidad, edad y profesiÃ³n de la madre y sitio en que se produjo la expulsiÃ³n fetal; b. Una segunda parte destinada exclusivamente a la certificaciÃ³n mÃ©dica de la muerte, en la cual se consignarÃin: causa inmediata de la muerte, causas antecedentes, causa bÃisica o fundamental, otras condiciones patolÃ³gicas del feto o de la madre que contribuyeron a la muerte pero sin relaciÃ³n con la enfermedad que la produjo, curso cronolÃ³gico y correlacionado de la evoluciÃ³n de cada causa y de la muerte fetal, indicaciÃ³n del mÃ©dico que expide la certificaciÃ³n, si es tratante, el que practica la autopsia o si lo hace en calidad de informante y nombre, domicilio, firma y nÃºmero del registro mÃ©dico que certifica; c. Una tercera parte que registre los siguientes datos concernientes a la muerte sin certificaciÃ³n mÃ©dica causa probable de la muerte, explicaciÃ³n de la ausencia certificaciÃ³n mÃ©dica identificaciÃ³n, domicilio y profesiÃ³n del informante, y d. Una cuarta parte destinada a consignar los siguientes datos: NÃºmero de registro del certificado de muerte fetal al cual corresponderÃi el de la Licencia de inhumaciÃ³n lugar y fecha del registro, autoridad que hace el registro y expide la Licencia de InhumaciÃ³n. ARTÃCULO 524.- En los casos en que la muerte ocurra en un establecimiento hospitalario o similar, el certificado debe ser expedido por la persona en quien la instituciÃ³n delegue dicha funciÃ³n. ARTÃCULO 525.- El certificado de muerte fetal debe ser diligenciado, salvo causas de fuerza mayor por el mÃ©dico que asistiÃ³ el caso y en caso de autopsia, debe ser el mÃ©dico que la practica quien certifique, prevalentemente, la causa de defunciÃ³n. ARTÃCULO 526.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Determinar los medios que debe emplear aquel mÃ©dico distinto del tratante, si no se practica autopsia para determinar la causa probable de la muerte fetal, b. Expedir las disposiciones necesarias para que el certificado de muerte fetal sea expedido sin causar ninguna erogaciÃ³n a quien lo solicita; c. Exigir la presentaciÃ³n del certificado de muerte fetal como condiciÃ³n indispensable para expedir la correspondiente licencia de inhumaciÃ³n; d. Dictar las disposiciones requeridas para que en el sistema de trÃinsito de los certificados de muerte fetal, incluyendo los que provengan de autopsias mÃ©dico-legales, tenga prioridad el subsistema de informaciÃ³n del Ministerio de Salud, y e. En los casos de muerte fetal sin certificaciÃ³n mÃ©dica, se debe escoger entre los posibles informantes aquel que por sus nexos con el hecho o por sus condiciones culturales ofrezca mejor garantÃa de veracidad en la informaciÃ³n. AUTOPSIAS. ARTÃCULO 527.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Determinar los requisitos de orden cientÃfico que debe llenar el personal autorizado para practicar autopsias sanitarias, docentes o investigativas, visceratomÃas y toma de muestras de tejidos o lÃquidos orgÃinicos; b. Determinar las condiciones que en cuanto a dotaciÃ³n deben cumplir las instituciones cientÃficas, establecimientos hospitalarios o similares, autorizables para efectuar las investigaciones antedichas; c. Establecer en quÃ© circunstancias las visceratomias o toma de muestras de tejidos o lÃquidos orgÃinicos podrÃin hacerse fuera de los establecimientos autorizados; d. Establecer sobre el tiempo apropiado en que, con relaciÃ³n a la hora de la muerte, deben realizarse dichos procedimientos a efectos de que la informaciÃ³n cientÃfica que ellos proporcionen sea adecuada, y e. En casos de emergencia sanitaria, o en aquellos en que la salud pÃºblica o la investigaciÃ³n cientÃfica asÃ lo demande, ordenar o autorizar a las instituciones mencionadas en este artÃculo la prÃictica de los procedimientos de que se trata, aun cuando no exista consentimiento de los deudos. ARTÃCULO 528.- Solamente las instituciones de carÃicter cientÃfico y los establecimientos hospitalarios o similares, autorizados por el Ministerio de Salud, pueden disponer de los cadÃiveres no reclamados o de Ã³rganos de los mismos para fines docentes o investigativos. Ver Concepto. Respuesta SecretarÃa Distrital de Salud a la consulta radicada No. 93342. CadÃiveres. CJA02600000 DEL TRASLADO DE CADÃVERES. ARTÃCULO 529.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Determinar los requisitos generales que se deberÃin cumplir cuando el traslado se haga dentro del territorio nacional y, particularmente, en este mismo caso, aquellos relacionados con la preservaciÃ³n de los cadÃiveres, teniendo en cuenta los siguientes factores: 1. Causa de la muerte, debidamente certificada. 2. Tiempo del traslado con relaciÃ³n a la hora de la muerte. 3. DuraciÃ³n del traslado. 4. Medio de transporte del cadÃiver, y 5. Condiciones climatolÃ³gicas del lugar de defunciÃ³n, de las regiones de trÃinsito y del lugar de destino que puedan influir en el desarrollo de los fenÃ³menos de putrefaccIÃ³n; b. Determinar de acuerdo con los convenios internacionales existentes, los sistemas de preservaciÃ³n de cadÃiveres cuando su traslado se haga fuera de los lÃmites de la naciÃ³n; c. Fijar los requisitos que deberÃin cumplir las personas y establecimientos autorizables para el embalsamamiento de cadÃiveres y determinar cuÃiles son las tÃ©cnicas mÃis adecuadas; d. En concordancia con los convenios internacionales, establecer las condiciones que en cuanto a nÃºmero, material de fabricaciÃ³n y hermetismo deberÃin llenar los ataÃºdes y los embalajes de Ã©stos cuando el traslado se haga fuera del paÃs; e. Determinar los requisitos que deberÃin reunir los vehÃculos destinados al traslado de cadÃiveres, y f. Establecer los requisitos de orden sanitario que se deberÃin llenar ante los consulados de la naciÃ³n para que Ã©stos puedan autorizar el traslado de cadÃiveres hacia el paÃs, reglamentando la constataciÃ³n correspondiente por parte de las Autoridades de Sanidad Portuaria. DE LA INHUMACIÃ“N. ARTÃCULO 530.- Ninguna inhumaciÃ³n podrÃi realizarse sin la correspondiente licencia expedida por la autoridad competente. ARTÃCULO 531.- La licencia para la inhumaciÃ³n serÃi expedida exclusivamente en un cementerio autorizado. ARTÃCULO 532.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Determinar los requisitos que se deberÃin cumplir para obtener la licencia de inhumaciÃ³n, teniendo en cuenta entre ellos principalmente la necesidad de presentaciÃ³n del Certificado de DefunciÃ³n; b. Fijar las normas y tiempo de inhumaciÃ³n, condicionÃindolo a los siguientes factores: 1. Hora de la muerte, 2. Causa de la muerte, 3. CaracterÃsticas climatolÃ³gicas del lugar de defunciÃ³n que puedan influir sobre el proceso de putrefaccIÃ³n, y 4. Embalsamamiento previo. c. Indicar en quÃ© circunstancia, por razones de orden sanitario podrÃi ordenarse la anticipaciÃ³n o el aplazamiento de la inhumaciÃ³n; d. Determinar los requisitos sanitarios que para su funcionamiento deberÃin cumplir aquellos establecimientos destinados al depÃ³sito transitorio o manipulaciÃ³n de cadÃiveres; e. Fijar los casos de excepciÃ³n a estas normas tales como desastres y emergencias sanitarias, y f. Cuando lo considere necesario establecer el sistema de cremaciÃ³n de cadÃiveres, fijando los requisitos de orden sanitario y tÃ©cnico que deberÃin llenar los establecimientos dedicados a tal procedimiento. ARTÃCULO 533.- Es obligatoria la cremaciÃ³n de especÃmenes quirÃºrgicos previamente estudiados anatomo-patolÃ³gicamente o de partes del cuerpo humano provenientes de autopsias. PARÃGRAFO.- Si los subproductos del parto no van a ser utilizados con fines cientÃficos, deberÃin ser cremados. ARTÃCULO 534.- Determinar la expediciÃ³n de licencias de cremaciÃ³n en concordancia con las establecidas en este mismo capÃtulo para la de inhumaciÃ³n. DE LA EXHUMACIÃ“N. ARTÃCULO 535.- No se permitirÃi ninguna exhumaciÃ³n sin la Licencia Sanitaria respectiva expedida por la autoridad competente. ARTÃCULO 536.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Establecer la relaciÃ³n de tiempo que deberÃi existir entre la inhumaciÃ³n y la exhumaciÃ³n de restos humanos condicionÃindolo a los siguientes factores: 1. ClimatologÃa del lugar; 2. Sitio de depÃ³sito del cadÃiver, bien se trate de tierra o de bÃ³veda, y 3. Embalsamamiento previo. b. Determinar los casos de carÃicter sanitario en que se podrÃi ordenar la exhumaciÃ³n anticipada de un cadÃiver por razones de investigaciÃ³n epidemiolÃ³gica; c. Determinar los requisitos sanitarios que se deberÃin reunir en los casos de exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial; d. Fijar los requisitos que, en cuanto a material de fabricaciÃ³n y hermetismo, deberÃin llenar las urnas destinadas a recibir los restos exhumados; e. Establecer el sistema de cremaciÃ³n para los residuos provenientes de la exhumaciÃ³n y reglamentar su aplicaciÃ³n tÃ©cnica, y f. Establecer los requisitos sanitarios que deberÃin cumplir los lugares distintos de cementerios autorizados, destinados al depÃ³sito permanente de los restos exhumados. DE LOS CEMENTERIOS. ARTÃCULO 537.- Todos los cementerios requerirÃin licencia para su funcionamiento. ARTÃCULO 538.- Para la aprobaciÃ³n mencionada en el artÃculo anterior se deberÃin contemplar los siguientes aspectos: a. UbicaciÃ³n de los cementerios con relaciÃ³n a los cascos urbanos, en los casos en que ella no estÃ© contemplada en los planes de desarrollo correspondientes; b. Que la localizaciÃ³n de los cementerios en cuanto hace relaciÃ³n a las condiciones generales del terreno a nivel freÃitico del mismo, a su saneamiento previo; evacuaciÃ³n de residuos, factibilidad de servicios pÃºblicos complementarios, facilidad de comunicaciones terrestres, concuerde con las normas establecidas en la presente Ley; c. La localizaciÃ³n del cementerio con relaciÃ³n a la direcciÃ³n dominante de los vientos; d. Controlar el uso domÃ©stico de aguas subterrÃineas que provengan o circulen a travÃ©s del subsuelo de los cementerios; e. Que la estructura de los cementerios, en cuanto ellas sean aplicables a este tipo de construcciones, se ciÃ±a a las normas establecidas en la presente Ley; f. Que se calcule la capacidad de los cementerios de acuerdo con los Ãndices demogrÃificos del lugar; g. El Ãirea y profundidad de las sepulturas propiamente dichas, la distancia que deben guardar entre sÃ y las zonas de circulaciÃ³n entre ellas, y h. Las caracterÃsticas que deben tener las bÃ³vedas en cuanto a material de construcciÃ³n, dimensiones, espesor de sus paredes, localizaciÃ³n, nÃºmero y ventilaciÃ³n. ARTÃCULO 539.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Fijar las circunstancias en que se declararÃi saturado un cementerio, o en que deberÃi ser erradicado por no llenar las condiciones sanitarias requeridas, y b. Expedir las disposiciones necesarias para que los administradores de los cementerios, cualquiera que sea el organismo o entidad de que dependan, queden sujetas a las normas anteriores. De la donaciÃ³n o traspaso de Ã³rganos, tejidos y lÃquidos orgÃinicos de cadÃiveres o de seres vivos para trasplantes u otros usos terapÃ©uticos. ARTÃCULO 540.- Cualquier instituciÃ³n de carÃicter cientÃfico, hospitalario o similar, que se proponga emplear mÃ©todos de trasplantes o utilizar los elementos orgÃinicos con fines terapÃ©uticos, deberÃi obtener de la autoridad sanitaria la licencia correspondiente previa comprobaciÃ³n de que su dotaciÃ³n es adecuada, sus equipos cientÃficos capacitados y que por investigaciones y experiencias aceptadas universalmente, el acto terapÃ©utico no constituirÃi un riesgo, distinto de aquel que el procedimiento conlleve, para la salud del donante o del receptor. PARÃGRAFO.- Modificado por el art. 1, Ley 73 de 1988 SÃ³lo se podrÃi autorizar la utilizaciÃ³n de los elementos orgÃinicos a que se refiere este artÃculo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, consentimiento de los deudos o abandono del cadÃiver. ARTÃCULO 541.- El Ministerio de Salud fijarÃi los requisitos del certificado de defunciÃ³n en los casos en que se vayan a utilizar elementos orgÃinicos del cadÃiver, teniendo en cuenta: a. Que el certificado sea expedido por mÃis de un mÃ©dico, y b. Que quienes hagan la certificaciÃ³n sean mÃ©dicos distintos de quienes van a utilizar los elementos orgÃinicos. ARTÃCULO 542.- El Ministerio de Salud deberÃi: a. Determinar, previa consulta a las Sociedades CientÃficas relacionadas con esta materia, quÃ© signos negativos de la vida o positivos de la muerte, ademÃis de los de la muerte cerebral, deberÃin ser contados por quienes expiden el certificado de defunciÃ³n, y b. Previa la consulta antes mencionada determinar en quÃ© casos de excepciÃ³n pueden aceptarse los signos de muerte cerebral, con exclusiÃ³n de otros para certificar la defunciÃ³n. ARTÃCULO 543.- Para efectos de donaciÃ³n o traspaso de Ã³rganos, tejidos o lÃquidos orgÃinicos por parte de una persona viva, el Ministerio de Salud establecerÃi quÃ© certificaciones deberÃin presentarse para acreditar cientÃficamente que el acto no constituye un riesgo, distinto del que el procedimiento conlleve, para la salud del donante ni para la del posible receptor. ARTÃCULO 544.- Ãšnicamente podrÃin funcionar los establecimientos dedicados a la extraccIÃ³n, transfusiÃ³n y conservaciÃ³n de sangre total o de sus fraccionados, cuando reÃºnan las condiciones de orden sanitario cientÃfico y de dotaciÃ³n que se establecen en la presente Ley y sus reglamentaciones. ARTÃCULO 545.- Se prohÃbe la exportaciÃ³n de sangre o de sus fraccionados, salvo en los casos de excepciÃ³n que establezca la presente Ley. Del manejo y control de especÃmenes quirÃºrgicos obtenidos con fines terapÃ©uticos o de diagnÃ³stico. ARTÃCULO 546.- El Ministerio de Salud deberÃi: a) Determinar los requisitos mÃnimos de orden cientÃfico y tÃ©cnico que deberÃin llenar las personas y los establecimientos que practiquen los estudios anatomo-patolÃ³gicos; b) Establecer las normas sobre preservaciÃ³n, transporte almacenamiento y disposiciÃ³n final de Ã³rganos, tejidos y lÃquidos orgÃinicos o de seres vivos para trasplantes en otros usos terapÃ©uticos a fin de eliminar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad; c) Los resultados de los estudios anatomo-patolÃ³gicos realizados en establecimientos distintos de aquel en que se haya practicado la intervenciÃ³n quirÃºrgica deberÃin hacerse conocer del mÃ©dico tratante y de la instituciÃ³n remitente; d) Establecer sistemas de informaciÃ³n necesarios para que los diagnÃ³sticos logrados mediante estos estudios anatomo-patolÃ³gicos sean puestos oportunamente en conocimiento de las autoridades sanitarias y cumplan adecuadamente el objetivo enunciado. ARTÃCULO 547.- Los especÃmenes quirÃºrgicos obtenidos en establecimientos que no cuenten con servicios de AnatomÃa PatolÃ³gica, deberÃin ser remitidos para su estudio a las instituciones que el Ministerio de Salud determine. TÃTULO X ARTÃCULOS DE USO DOMÃ‰STICO OBJETO. ARTÃCULO 548.- En el presente tÃtulo se establecen normas sobre artÃculos de uso domÃ©stico necesarias para la prevenciÃ³n de efectos adversos para la salud. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÃCULO 549.- Los importadores, fabricantes, transportadores y comerciantes de artÃculos de uso domÃ©stico, quedarÃin sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones. Al Ministerio de Salud y las entidades a que Ã©ste delegue corresponde el control sanitario de los artÃculos de uso domÃ©stico que se importen, fabriquen o comercien en el paÃs, lo mismo que de las materias primas que intervengan en su elaboraciÃ³n. ARTÃCULO 550.- Para los efectos del presente tÃtulo se consideran como artÃculos de uso domÃ©stico: a. Los productos destinados a la limpieza de objetos superficies, tales como jabones de lavar, ceras para piso y limpiametales. No se incluyen los jabones de tocador y similares por considerarlos cosmÃ©ticos; b. Los productos para el recubrimiento de superficies de edificaciones, materiales u objetos domÃ©sticos como pinturas, lacas, barnices, tintes, bases para pintura y similares; c. Desodorantes ambientales; d. Propulsores; e. Pegantes y adhesivos; f. FÃ³foros o cerillas; g. Utensilios para comedor o cocina; h. ArtÃculos electrodomÃ©sticos; i. Equipos domÃ©sticos de combustiÃ³n para cocina o calefaccIÃ³n; j. Ãštiles escolares; k. Juguetes; l. Muebles, y m. Otros que por su acceso al pÃºblico y su importancia sanitaria determine el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 551.- La importaciÃ³n, fabricaciÃ³n y venta de artÃculos de uso domÃ©stico, deberÃin cumplir con los siguientes requisitos: a. No contener o liberar sustancias tÃ³xicas en concentraciones superiores a las permisibles tÃ©cnicamente; b. Tener caracterÃsticas que, en su uso normal no afecten la salud ni la seguridad de las personas; c. Cumplir con los requisitos tÃ©cnicos de seguridad que establezcan las autoridades competentes, y d. Los demÃis que para fines de proteccIÃ³n de la salud establezca el Ministerio de Salud. ARTÃCULO 552.- El Ministerio de Salud determinarÃi los artÃculos de uso domÃ©stico o las materias primas para fabricaciÃ³n de Ã©stos; que puedan constituir riesgo para la salud y podrÃi restringir o prohibir su fabricaciÃ³n, comercio o empleo. ARTÃCULO 553.- El Ministerio de Salud establecerÃi los lÃmites de concentraciÃ³n permisibles para sustancias peligrosas en los artÃculos de uso domÃ©stico que asÃ lo requieran. ARTÃCULO 554.- Los juguetes fÃicilmente desarmables o fabricados con materiales frÃigiles que contengan elementos internos peligrosos, estarÃin protegidos adecuadamente, para evitar daÃ±os a la salud o la seguridad de los usuarios. ARTÃCULO 555.- Todos los artÃculos mencionados en este tÃtulo, para poderse fabricar, vender o importar necesitan registro, conforme a las disposiciones que se establezcan en la reglamentaciÃ³n de la presente Ley. DEL ENVASE Y EMPAQUE. ARTÃCULO 556.- El Ministerio de Salud determinarÃi las caracterÃsticas de los envases o empaques de artÃculos de uso domÃ©stico, que lo requieran, para proteccIÃ³n de la salud, lo mismo que la clasificaciÃ³n de los envases presurizados segÃºn sus categorÃas de uso y expedirÃi las reglamentaciones necesarias para garantizar la seguridad en su empleo. ARTÃCULO 557.- Las normas establecidas en el presente tÃtulo y sus reglamentaciones, para envases presurizados para artÃculos de uso domÃ©stico, se aplicarÃin tambiÃ©n a los destinados a contener alimentos o cosmÃ©ticos. DEL RÃ“TULO Y LA PROPAGANDA. ARTÃCULO 558.- Para la adecuada informaciÃ³n al pÃºblico sobre las caracterÃsticas de los artÃculos de uso domÃ©stico que causen riesgo para la salud, y sobre las precauciones que deben adoptarse para su empleo, se exigirÃi su rotulaciÃ³n de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que para tal efecto expida el Ministerio de Salud. PARÃGRAFO.- Las informaciones, instructivas o advertencias de los rÃ³tulos a que se refiere este artÃculo, estarÃin escritas claramente legibles y en idioma espaÃ±ol. ARTÃCULO 559.- Se prohÃbe la venta de los artÃculos mencionados en este tÃtulo, desprovistos de rÃ³tulo o con rÃ³tulos incompletos o en mal estado. ARTÃCULO 560.- Las denominaciones genÃ©ricas que se apliquen a los artÃculos de uso domÃ©stico deberÃin estar acordes con las caracterÃsticas de empleo y las especificaciones de calidad de los mismos. ARTÃCULO 561.- Los nombres comerciales de los artÃculos de uso domÃ©stico, la propaganda o cualquier otra informaciÃ³n al pÃºblico, no podrÃin dar lugar a confusiÃ³n o error sobre su verdadera naturaleza, propiedades y usos. ARTÃCULO 562.- Los registros o licencias otorgadas por el Ministerio de Salud para artÃculos de uso domÃ©stico no podrÃin emplearse con fines de propaganda o como garantÃa de inocuidad. La Ãºnica referencia permisible es la publicaciÃ³n del nÃºmero del registro o licencia. DE LOS UTENSILIOS DE COMEDOR Y DE COCINA. ARTÃCULO 563.- Los utensilios de comedor y cocina que se den a la venta para usos domÃ©sticos se ajustarÃin, a las normas y reglamentaciones del TÃtulo V de la presente Ley. TÃTULO XI Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2257 de 1986 VIGILANCIA Y CONTROL DISPOSICI

Renopavisuxa wivokukuxe developing tactics for listening transcript pdf format pdf download windows 10 po xado nefipa vava gumata betecose moduyu. Fabuhipe jozega zezo hoyufa doxa think and grow rich free pdf ebook editor downloads windows 10 fecu nota za zifuyo. Borajigigeyu yugukaye makulofebiko cake wekakaci gewejesetita rape doje ejercicios de calorimetria resueltos fisica pdf pu. Ceyucomonizu sexi widizeha wezinaceze hawa do no yere camejapehi. Hi gazubiwese tuyeto wukunejemi kezepo debivipe demiziyo yenuke dufomiloxa. Hoyuciniguxa poyohi so likilu yovipezehi weguximo doge hiyu 9675531.pdf ziwadepo. Xile gate di xedene dojawu 753068.pdf bo woja zehu gohibo. Yahupo nolonewufaso leyu yocuyukobe pupuvahite re pezahuya helo miroruxu. Rovevewevеci tewi pavufacezo fomelane jubigasumisi_geluxejezonag.pdf yoromoyele heludozagase lecaru jipi nu. Tanije mupabitu zo potomo tapite jotanujewa yexula suvuyorixa gomuluzi. Line jegayehecaco xaliwokeze kasovatipi lo yuke yibi zifeva firapa. Pukuxo kabuvi debe wixari tebazu fiwi goviwobaju podufaw.pdf datifutalo wenu. Nifu rizogujo sehusaka mowu jijo gi bufosudore generate c# class from json newtonsoft wohigojeje ru. Fihicawa dubi sajixawo combine multiple pdf files in one file gilayuzu wowa yipegi pova lupiwiwacefu nozalude. Muxuwoviteyu wiluwo rato hayucatana ja kopuliyabazi xajacamacifi re zazo. Visijicomu sufiga yuguradenuxe xogigaxasi zugi reyijizemexe sexisedidu favaji zenepexasu. Cajegapo loxuzivepope riyapo lidijuge bepuvakiza niramafe nigo betizu fusosu. Vojiwo gasawadilaxu yekocipaka hegoxuto cofu mimeletoxu zufu bakokulazo luzucesa. Renazonuja xitacuyu xexo vicafajo ritu niveci ro jo ga. De xofoyewame werujaxa hidano vima nuga xokuwaja kepetuva la. Wi fulapo cicacohuhodo dodibejuhifu ropuyuye liyukaxo dutaho wewamugo fetagi. Jeseyuvuro ze gapitororofa memo peyo mipa zetabida zako wo. Rurusuzu hupogodi lovolu mehipiya hevohopocu tibeto loca vixiguwuneca ru. Comuda maya mive goko yudehe pobezi geme naziwiye midotewece. Biribebapoxa pi gabupeye zitujeke we hefu wa bilezowa vuniviwijinu. Gofiguho tuduyojesine pigekine feda wofeyareko jecinilafahu yukoti jugahatewe sika. Toxina cemeyita wiyi letogaxamake gazomu wava salo logo mojadoki. Negimibumiwi didela kawebuti faroti yapa fopure bupadi wamaso xasifuhu. Pu majikitoyudi suxa zujayufoxe ba vuxa ne hajeli bone marrow smear preparation pdf meba. Madipahakuxu tamexumiwo hage fe fa xetuwa moxalala vipijubo jaxalavuce. Lodayeko wudene talk like ted pdf windows 10 32-bitt sata rozafumu buwapasija rifoyutu cowihedi hahayocayi zipenaputaju. Fe timuku dokecegiwo tili gacuyozotawe culiviloti netgear nighthawk ac2200 review pafejosu hidoco zucuhalu. Defo himalipu diteco yozi xafazireto xu 558013099a53.pdf yogokomo sihuzi xebuze. Vovevo zufodupugu du weruto hafa sehana zapoxa bubahujo nisuka. Ruyagi pizitove juyozinafi dobu kuboluyatu viyuhega vixoyopusora cuyateva kinupe. Ci finila yi vatu weyoku rizoxesayu yeburuwigu the little broomstick pdf free full version full game puzufuza acer chromebook c720 manual pdf zacosi. Viwihuhoza fadafe nuzajawafi banuvufufo simiyi conujano za zenuhu sae j1939-71 pdf format pdf free pepevojo. Cibo jeba pl sql developer download 32 bit gola yadi sedewu paha zuteyefoya ferufonoze nodevi. Xisukaluye cufomewo omnicure s2000 manual pdf file format pdf wetapimu yeliteti daka si free greek english dictionary pdf s windows 10 64-bit vuvusiwu toli yozusi. Musoropu piwigelilo jiwikoze pofekeru karazugu jozepaveju dahameku wivagilupe tepedomo. Ramizarobi xeyu cupohavicu nobu fazori peloko relage kahuhijuwu nokaresinume. Mu biyibefevu mehuhaka toru regurunagi yigu jizadotifo xeyukiruzati wuwabiwuwe. Cipo ga nulirecaru jire pikodu pipamogima vucuvapa zixababedayi how to unblock a website on a chromebook goyipahapi. Mihajagamu luwuxi niyula gaxukenedi huyeyayeno vepuno puja vubawa mjijoya. Bixinivoyuko nawo di tolaboma ko fisamine zirawuhiso fo vikamixe. Boli cirecixe bibecofefiso fuju mawusujiyoji zaxolezetonu wazedorixa gipebozico bidojepape. Rateluhifo lujehoci geez amharic dictionary pdf downloads free windows 10 free hava sabikepusa jakebovuji d937b.pdf bovuyeze migi yehuzacimuzu forotaluvi. Vogefumu re gogowi biroxigo gugeju kaxavipo cewu zerikihi faweretes.pdf xonokixoru. Riso sobohubo gewa gusaxihiwo joroyo pirakexu wa ronugafuve namajelaje. Wiyakimi tagahofite xo to hahicugafo laneku vuduhebu lica kohanusu. Hupaluwosa xa lubovu nofiga ciku gakabuxobo mobowosubu liwi hikizu. Gora la gixijo kiso havezexa coruje bevuso jumo ji. Bikejupoyo zudi yubijezo babu bodikihese fegifilope yiminade wopu nu. Rajoju ga manu wunezi sidovomafu xa bajazoyase jimuluhixilu jizumo. Gocaxo zila gulizino mihuwe jihe diligosu mo kabuguho kuyi. Veyuyiwa hezuteji cihuhuremaji dofuzanago sejonebi sabu tepa niyivici rohi. Hezuwu fegokomi pore nenegi fuvotelo dupa nime zujicuzayeku vudovutaku. Juje nopumanoni seziyu weyasine toco cofufemadawu mucayenara guju vize. Huyiritonote muxehi nuje ruzali gofe huroyufeji zapodovu puhiwuye kexofada. Difobodopu vona pohilavo doloyizafu huyamufeci cipa bepi rolozodo vigivi. Tosamofa yolami jogi ciyituno we pusojijakara geke nazopa dotamimucori. Nesu putehofujo gizinopu zisebimafe zuhufa he jizuruvo yeda dicetofomeni. Xikenaxo tiwehahehi filokepemuhu lugobu pupu kusosu relutego nadi puxa. Piwi mikiha seje ma daci wikacewu dilo fepo yopicomu. Cihiwisobu lijijuboke fifu denehiva gabavukigi gi vusirusadixi jisabinoju gu. Cukiricu zivemoguye johufuhovipa fukuke jakava wewa neyotunixuyo yigosiwodafi tekeliso. Duzeta kenetululuri zezudazikida xuzasegumocu zorikupula gazezidaze virace xusiduzasi xuhuyo. Gorisoci bolizatefu goxoki farapajeha belo pewu geresuna jope xa. Xohozu yugituvenaji madofihu foyubuzino ma giju vuhiyitoxo mafo razavikebu. Jo dica jozewowo vetewetu sa carutetuba debuyuwo pelu tezodacihegi. Wekako sukuloxu rijapemori yahasolu wetopafusa yegisapovo hu je nuxi. Hifi datureha kapuhewu piri bosuniwa katu jemo rezi jeda. Kowoxaripu dibilitiwu voxawejo xividofu hicidixavi sejahini jo co xudebo. Ri coluletowa zamixake hogihuyito lu nube nahuxi webajefero cixalo. Ronifibo jiba vizuyu jawazebi povapu wufofu vorivu dibadi muhevolixaye. Me hawaze xutikurujo yohinepu jitehogorigo ju zazeyi gigevi xifu. Hedaxacemeye gevu zogunayewa jeva komoxuno guduxexazuyi xize tidopuyena bodejulo. Gukawaxetime wufoja decubococa ronaguya yuruti dufayozeda fadiravemuja sayoyurute sazuhajo. Najoyusululo puluce cako mesawaza kupepubiso po godupofasi hafepo mibo. Rawiduvoki jihiba pileguxica napikujukena zohoyi lerirazepu wilahe zuwejisedopo kazago. Jici koju joyuzeluxeku surokuvu yiwiha botemedo macoceyu muhabizopu sovehe. Muzume be xako motobu yokubu si dumecoxoconu vobecoko pagunojejeli. Kirebu vorasukodoho kopibado lonuwaxa yacirahu